



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN.**

**LA INCLUSIÓN DE LA TEORÍA DE LAS REPARACIONES EN EL
JUICIO DE AMPARO: SU COMPATIBILIDAD Y ALCANCE.**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR OSVALDO ESPINOZA HERNÁNDEZ**

ASESOR: LIC. EBELIA MENDOZA CORTEZ.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 15 de agosto
de 2019



UNAM
La Universidad
de la Nación



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México, por otorgarme ocho años de educación, de manera prácticamente gratuita.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por alojarme cinco años de licenciatura en sus aulas.

A los maestros de la FES Aragón, por sus sabias lecciones y por compartir su invaluable conocimiento.

A mi estimada asesora Licenciada Ebelia Mendoza Cortez y sinodales, por hacer posible el presente trabajo de investigación.

A mi madre María Antonia y mi hermana Ilse, por siempre confiar en mí y apoyarme siempre que lo necesité.

A mi novia Jade Viguera, por su amor e influencia para hacer de mí un gran profesionalista.

A mi tío Carlos y mi padre Raúl por sus valiosos consejos y profundo apoyo para convertirme en el hombre que soy.

Y por último, en memoria de Miriam y Antonia, que en donde quiera que estén, espero que se sientan orgullosas del profesionalista en el que convertí.

ÍNDICE.

INTRODUCCION. _____ I.

CAPITULO 1. CONCEPTOS.

1.1. Reparación Integral. _____	1.
1.2. Daño Material. _____	3.
1.2.1. Daño emergente. _____	3.
1.2.2. Lucro cesante. _____	4.
1.2.3. Daño al patrimonio de familia. _____	5.
1.3. Daño Inmaterial. _____	6.
1.3.1. Daño psicológico. _____	8.
1.3.2. Daño moral. _____	8.
1.3.3. Daño al proyecto de vida. _____	9.
1.3.4. Daño colectivo. _____	9.
1.4. Garantía. _____	10.
1.4.1. Garantía constitucional. _____	11.
1.4.2. Garantía convencional. _____	13.
1.5. Reparación según la constitución. _____	14.

CAPÍTULO 2. ANALISIS DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS SENTENCIAS.

2.1. Historia del Juicio de Amparo. _____	17.
2.1.1. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. _____	21.
2.2. Juicio de Amparo hasta el 2011. _____	26.
2.3. Juicio de Amparo después de 2011. _____	27.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LAS REPARACIONES Y SU COMPATIBILIDAD CON EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Teoría de las Reparaciones. _____	32.
---	------------

3.1.1. Theo Van Boven y Cheriff Bassiouni. _____	34.
3.1.2. La ONU y los Principios y Directrices de Reparación. _____	43.
3.1.3. La Corte Interamericana y la Reparación Integral. _____	62.
3.2. Diferencias entre restitución y reparación. _____	71.
3.3. Efectividad del juicio de amparo hoy. _____	72.
3.4. Compatibilidad del juicio de amparo y la teoría de las reparaciones.	82.
3.5. Estudio cuantitativo y cualitativo de las sentencias de amparo. _____	84.
3.5.1. Estudio estadístico de las sentencias de amparo. _____	84.
3.5.2. Análisis de las sentencias. _____	91

CAPÍTULO 4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. Alcances del Artículo 77 vigente. _____	98.
4.2. Propuesta. _____	100.
4.3. Alcance de la propuesta de reforma. _____	101.
CONCLUSIONES. _____	102.
FUENTES CONSULTADAS. _____	105.

Introducción.

México ha sido históricamente un país respetuoso de los tratados internacionales, que ha tratado de cumplir sus compromisos a cabalidad, sin embargo cuando entramos al estudio de la participación del Estado en cuestiones de violaciones de derechos humanos, nos encontramos con que, han sido numerosas las ocasiones en las que el Estado Mexicano ha atentado en contra de los derechos, ya sea de sus ciudadanos o de extranjeros en territorio mexicano.

Es por esta razón y atendiendo a la reforma de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, mediante la cual se modificaron 11 artículos de la Constitución Política y mediante la cual se abrogó la Ley de Amparo de 1936 y en su lugar se promulgo la “nueva” Ley de Amparo de 2012, en donde, si bien es cierto que, se tuvieron grandes avances por cuanto este juicio hace, lo cierto es que se sigue dejando a las personas a la merced de la actuación del estado, ya que en lo sustancial no hubo avances en estas reformas.

Esto así, ya que, aunque el texto constitucional es claro en su artículo primero, en que, es obligación del estado el reparar las violaciones de derechos humanos, la realidad es que, dentro del juicio de amparo (juicio de control constitucional y convencional, protector de derechos humanos por excelencia) no existe disposición alguna, en la cual se establezca la reparación de violaciones de derechos humanos o los efectos de estas.

Es por ello, que en el presente trabajo nos dedicaremos a explicar el porque, es que consideramos que se pueden reparar las violaciones de derechos humanos, esto desde la acción de juicio de amparo, ya que numerosa es la doctrina y jurisprudencia que hablan de la responsabilidad patrimonial del estado, como medio de reparación.

Sin embargo, y pese a estos comentarios, creemos firmemente que, estas medidas deben de ser incluidas dentro de este juicio de garantías, como se explicará en los capítulos que integran este trabajo de investigación.

Para ello, en el capítulo primero abordaremos una serie de conceptos que consideramos de vital importancia para que se tenga una mejor comprensión del tema, como lo son; los tipos de daños ante los que nos podemos encontrar al hablar de violaciones de derechos humanos, las diversas formas de reparación que ha aplicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la diferencia entre garantías constitucionales y convencionales, esto desde la perspectiva de una “reparación Integral”.

Posteriormente en el capítulo segundo, abordamos la historia del juicio de amparo y su evolución hasta hoy en día como medio de protección de derechos humanos, así como las modificaciones legislativas que sufrió nuestra materia por cuanto hace a los efectos de concesión de una sentencia de amparo.

A su vez en el capítulo tercero nos dedicaremos a hablar de la teoría de las reparaciones; abarcando su nacimiento y posterior adopción por la Organización de Naciones Unidas, así como la aplicación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corte pionera en el tema de reparación de violaciones de derechos humanos. Todo ello para para posteriormente, mediante un análisis cuantitativo y cualitativo de diversas sentencias de amparo, poder hacer el comentario acerca de la compatibilidad de esta teoría con el juicio de amparo.

Finalmente en el capítulo cuarto, es que hacemos la propuesta medular de este trabajo de investigación, en donde proponemos modificaciones al numeral 77 de la vigente Ley de Amparo, para que de esta manera, podamos cumplir

con lo que mandata nuestra Norma fundamental y así poder reparar las violaciones de derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO CONCEPTUAL.

Atendiendo a que el tema a tratar en el presente trabajo de investigación, resulta complicado de compilar por lo dispersa que se encuentra la información necesaria para su desarrollo, es que consideramos prudente abordar en este capítulo los conceptos que servirán como base para crear una visión primigenia del tema tratado, creando así un primer acercamiento a los conceptos que envuelven a la tan mencionada “reparación integral”.

1.1. Reparación Integral.

Este concepto nace a raíz de la creación y firma de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual menciona en su artículo 63.1, la facultad que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer que se reparen las consecuencias de las violaciones de derechos humanos, derivado de lo anterior y de la emisión de sentencias de este órgano jurisdiccional, es que nace el concepto de reparación integral.

Para adentrarnos en este tema, es necesario hablar primeramente del concepto de reparación, mismo que podemos definir como un ente jurídico, el cual permite radicar legalmente la culpa a un sujeto o entidad, esto mediante una serie de procesos y disposiciones legales, mismos los cuales son creados para que una vez atribuida esa culpa pueda lograrse un proceso de reconstrucción histórica, reconciliación y justicia¹. Ahora bien, este ente ha sido definido por la Corte Interamericana como un “término genérico que comprende las diferentes

¹ Lopez Cardenas, Carlos Mauricio, *La acción de grupo. Reparación por violaciones a los Derechos Humanos*, Bogota D.C., Editorial Universidad del Rosario , 2011. p144.

formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”².

En ese orden de ideas, es necesario precisar que de dichas formas existen dos aspectos: uno procesal y uno sustantivo³. Entendiendo al primero como la obligación de los Estados de velar por el acceso a la justicia de sus gobernados, ante la demanda o reclamo por la violación de derechos humanos, misma la cual deberá de ser atendida por las instancias estatales pertinentes.

Mientras que al segundo debemos de entenderlo, atendiendo al resultado de esta demanda o reclamo, es decir al remedio o reparación en sentido estricto⁴, esto una vez que ha quedado acreditada la violación de derechos humanos.

Es por ello, que la misma Corte ha definido que la reparación integral “incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”.⁵

De la anterior definición, podemos discernir la diferencia entre reparación e indemnización, ya que aunque en las primeras sentencias de la Corte Interamericana, estas ponen como único medio reparatorio la indemnización, es preciso definir a la reparación como el continente, mientras que la indemnización es solamente una de las múltiples formas de reparar, como lo son; la rehabilitación, las medidas de no repetición, las disculpas públicas, la

² Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998, serie C, núm 39, párrafo 41.

³ Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, segunda edición, 2005.

⁴ Saavedra Álvarez, Yuria, *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*, Revista *reforma DH*, módulo 7, 2013

⁵ Caso Velazquez Rodriguez vs Honduras. serie C, núm 7, párrafo 26, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, Serie C, núm 144, párrafo 296 y Caso de las Masacres Ituango vs Colombia, serie C, núm 148, párrafo 347.

publicación de la sentencia en los diarios de mayor circulación del estado responsable, la creación de monumentos, parques, etc.

1.2. Daño Material.

Siguiendo la secuencia lógica de este trabajo, es pertinente hacer la aclaración, que para que se materialice la reparación integral descrita en el punto anterior, es necesaria la existencia de un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos.

Para lo anterior abordaremos el también llamado “daño pecuniario”, el cual la Corte Interamericana lo ha definido como: “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁶, estos deben de tener como característica, que puedan ser cuantificados objetivamente en términos monetarios y se dividen en daño emergente y lucro cesante.

Ahora bien, dentro de las formas de reparar este tipo de daño y atendiendo a que, aquí lo que se estudia es la pérdida de cuestiones monetarias exclusivamente, es que la Corte Interamericana ha establecido como forma de reparar la indemnización, que como se verá en puntos posteriores no es exclusiva de este tipo de daño, sin embargo por su misma naturaleza es que se considera la forma mas idónea de reparación.

1.2.1. Daño emergente.

En general, este se encamina a establecer aquellos gastos en los que incurrieron los familiares o la víctima como consecuencia del hecho violatorio de derechos.

⁶ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, serie C, núm 91, párrafo 43, Reparaciones y Costas.

Dentro de este rubro, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentenciado que pueden reconocerse los gastos por servicios funerarios, los cuales no necesitan ser probados⁷, gastos de transporte y alojamiento en que hayan incurrido los familiares para buscar a una persona desaparecida,⁸ o gastos por tratamientos psiquiátricos o psicológicos,⁹ entre otros.

Ahora bien, por lo que hace a la comprobación de los gastos o detrimentos pecuniarios enlistados con anterioridad, la Corte ha resuelto reparaciones con base en el principio de equidad, aun ante la falta de pruebas directas, determinando como se menciona en el punto anterior como forma de reparar el daño causado de nueva cuenta a la indemnización, pero esta tomada mayormente con base en la equidad.

1.2.2. Lucro cesante.

Este rubro comprenderá aquellos bienes valubles económicamente que debían ingresar al patrimonio de la víctima, si esta no hubiera sufrido una violación de derechos humanos.¹⁰

En casos de desaparición y muerte, se presume lucro cesante y para su cálculo la Corte tiene en cuenta la edad, la expectativa de vida, y el ingreso de la víctima,¹¹ siendo trascendental en estos casos que la Corte ha determinado que cuando no se puede estimar el ingreso efectivo, se debe tomar un ingreso que

⁷ Caso del Caracazo vs. Venezuela, serie C, núm 95, párrafo 83.

⁸ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, serie C, núm 99, párrafo 166

⁹ Ídem.

¹⁰ Lopez Cardenas, Carlos Mauricio *op. cit.* p148.

¹¹ Shelton, Dinah, *op. cit.* p. 244 y 245.

considere la situación real y social de America Latina.¹² De igual forma ha determinado que en el caso de violaciones en donde la víctima no perdió la vida, este cálculo deberá comprender el tiempo que la persona afectada dejó de trabajar o la incapacidad laboral generada como consecuencia de la violación.¹³ Sirve como ejemplo, la determinación tomada por la Corte Interamericana en el Caso Neira Alegría vs. Peru, en donde se tomó en cuenta al momento de determinar el monto de la indemnización, la esperanza de vida del estado responsable, que en ese momento era de setenta años, esto aunado al salario mínimo vigente en el mismo, para poder determinar un monto aproximado, mismo el cual pudieron haber generado las víctimas de la violación de derechos humanos¹⁴.

1.2.3. Daño al patrimonio de familia.

Este rubro fue incorporado adicionalmente por la Corte Interamericana, debiendo de entenderse como el perjuicio económico o gastos en los que incurren, tanto la víctima de la violación de derechos humanos, como su familia, reconociéndose dentro de este rubro de gastos, los erogados cuando a raíz del hecho, se producen exilios, reubicación del hogar o residencia familiar, la perdida del empleo como consecuencia de los hechos, los de reincorporación social o los relacionados con la perdida de posesiones¹⁵.

Al respecto es necesario hacer mención del caso Baldeón García Vs. Perú (2006), en donde la Corte especificó los criterios que deben tenerse en cuenta para este daño:

¹² Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, serie C, núm 29, párrafo 50.

¹³ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, serie C, núm 71, párrafo 141.

¹⁴ Caso Neira Alegría y otros op. cit.

¹⁵ Calderón Gamboa, Jorge F. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, pag. 170.

... *“Un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar: gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada¹⁶.”*

1.3. Daño Inmaterial.

Este tipo de daño puede definirse de la siguiente forma:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, [...], mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina[...] en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos¹⁷”

Para este tipo de daño, la Corte ha valorado los perjuicios de carácter psicológico o físico, en los cuales en la mayoría de los casos se ha ordenado medidas de rehabilitación como, atención psicológica, psiquiátrica o física, aunque también medidas de satisfacción, la investigación, proceso y sanción de los responsables puede ser otra forma de reparación.

¹⁶ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C, núm. 147, párrafo 186.

¹⁷ Caso Neira Alegria y otros op. cit. párrafo 57.

Sirve como ejemplo la determinación de la Corte Interamericana en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras, en donde esta señaló que una sentencia declaratoria de violación de derechos humanos constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo por las circunstancias del caso concreto, estimó pertinente determinar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, fijada en equidad, por concepto de daños inmateriales a favor de los familiares de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández, considerados víctimas de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento internacional. Por lo tanto, la Corte Interamericana ordenó al estado el pago de US \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de America) a favor de Selsa Damaris y Jaime Alejandro Kawas Fernández, para cada uno de ellos; US \$20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de America) a favor de la señora Blanca Fernández y del señor Jacobo Kawas Cury, para cada uno; US \$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de America) a favor de Jacobo Kawas Fernández y US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Carmen Marilena y del señor Jorge Jesús, ambos de apellidos Kawas Fernández, para cada uno. También indicó que la cantidad correspondiente al señor Jacobo Kawas Cury, ya fallecido, debía entregarse por partes iguales a sus hijos.

Por otro lado, aunque no fue solicitado, ni por la Comisión, ni por los representantes, dado que el daño inmaterial infligido a la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández fue evidente en el caso concreto, la Corte ordenó al Estado el pago de una compensación de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños morales sufridos por la víctima. Dado que la señora Kawas Fernández esta fallecida, dicha cantidad debía ser entregada en su totalidad y en partes iguales a sus hijos¹⁸.

¹⁸Saavedra Álvarez, Yuria, *op. cit.* p. 13.

1.3.1. Daño psicológico.

Podemos decir que este se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico, como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica. La Corte Interamericana ha reconocido dichas afectaciones, en ocasiones sin individualizarlo en un título en específico, sino que, conjuntamente con el daño moral y otras de carácter autónomo.

Ahora bien, frente a este tipo de daño la corte ha sentenciado en la mayoría de los casos al otorgamiento de indemnizaciones, así como a medidas de satisfacción, las cuales pueden consistir en las disculpas públicas, creación de monumentos, actos en memoria de la víctima, etc. o a través de medidas de rehabilitación o restitutorias, las cuales pueden consistir en la atención psicológica o la anulación de antecedentes penales.

1.3.2. Daño moral.

Este debe ser visto como una categoría más genérica del daño inmaterial, pues incluye perjuicios a la honra, así como dolor y sufrimiento a causa de las violaciones de derechos humanos cometidas. El daño moral, normalmente es reparado mediante una indemnización, aunque también puede ser resarcido mediante medidas de satisfacción, rehabilitación y de restitución, dependiendo de las características del caso. Ahora bien, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte ha establecido que la investigación de los hechos, así como la sanción de los responsables tienen un papel importante como medida reparadora.

Asimismo a este tipo de daño, la Corte suele otorgar montos indemnizatorios, así como medidas de satisfacción (disculpas públicas, creación de monumentos, actos en memoria de la víctima). Otra modalidad para reparar

este daño es a través de medidas de rehabilitación (atención psicológica, médica, etc.), o a través de medidas restitutorias (anulación de antecedentes penales). El deber de investigar y sancionar, en cierta forma, también se ha caracterizado por tener un componente reparador al daño moral (acceso a la verdad).¹⁹

1.3.3. Daño al proyecto de vida.

Este ha sido definido por la Corte como “La realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para concluir su vida y alcanzar el destino que se propone. (...) Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial (...) no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos.”²⁰

A su vez este puede ser entendido como “una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”. Por su naturaleza, este tipo de daño ha sido resarcido a través de medidas restitutorias, de satisfacción y de rehabilitación. ²¹

1.3.4. Daño colectivo.

Los daños de carácter colectivo o social atienden a vulneraciones derivadas de la violación que repercuten en un grupo de personas o población determinada; principalmente en su calidad de grupo, más allá de las afectaciones de carácter

¹⁹ Calderón García, Jorge F, *op. cit.* pag. 163.

²⁰ Caso Loayza vs. Perú , sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, número 42., párrafo 148.

²¹Saavedra Álvarez, Yuria, *op. cit.* p. 22.

individual. Estos daños han sido reparados principalmente en casos de masacres de pueblos indígenas y tribales, u otras colectividades, principalmente cuando se afecta el tejido social. En la mayoría de estos casos dicho daño ha sido resarcido a través de medidas restitutorias (derechos sobre territorio) e indemnizatorias. Asimismo, mediante medidas de satisfacción (creación de centros de educación, salud, caminos, recuperación de cultura indígena); garantías de no repetición (base de datos genéticos, campañas de concientización para la población),y acciones en beneficio para la comunidad afectada²².

1.4. Garantía.

Comenzaremos este tema definiendo el concepto de “garantía”, el cual parece ser que proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale pues, en su sentido lato, a “aseguramiento, defensa, salvaguarda o apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto se originaron en derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas²³.

El tema de las garantías también ha sido utilizado para identificar a lo que hoy conocemos como derechos fundamentales, de tal manera que ha sido analizado por los juristas desde tiempos anteriores a la revolución francesa, naciendo en sentido estricto con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual en su artículo 16 mencionaba: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución”. Esta connotación original, repercutió en nuestros ordenamientos constitucionales, equiparando las garantías con los

²² Calderón Gamboa, Jorge F. *op. cit.*, pag. 166-167.

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales.*, México, Editorial Porrúa, 2009, 41º ed., pág. 161.

derechos de la persona humana plasmados en un documento constitucional, con superioridad a las disposiciones legislativas²⁴.

Por otro lado, consideramos pertinente abordar en este punto el tema del Derecho Procesal Constitucional, el cual Héctor Fix-Zamudio define como “la disciplina que se ocupa del estudio de los órganos y de las normas procesales que deciden controversias de carácter constitucional”. A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a esta rama del derecho como “el conjunto de normas y principios destinados a regular los procesos y procedimientos creados para la defensa de la Constitución, cuya resolución corresponde a órganos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales, y que pretenden asegurar el ejercicio de los derechos humanos y de la esfera de atribuciones que corresponde a cada órgano del Estado, lográndose así el equilibrio necesario entre el ejercicio del poder y el de las libertades, que facilitará el progreso social buscado por el Constituyente al elaborar la normativa fundamental²⁵”.

Luego entonces de dicha definición podemos profundizar y diferenciar, entre la garantía de carácter constitucional, abordada desde el punto de vista del derecho procesal constitucional, la cual explicaremos en el siguiente punto y la garantía individual vista como la forma de protección de los principios que adopta el estado como prerrogativas de sus gobernados.

1.4.1. Garantía constitucional.

Atendiendo a la idea de que la Constitución de un Estado es la voluntad soberana del mismo, dirigida a establecer política y jurídicamente la regulación

²⁴Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derechos procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, España, 2014, pág. 243

²⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 3ºed. pág. 26.

de su actividad económica y social, con el objeto de lograr una vida social digna, esta deberá contener a su vez un apartado que prevea las garantías normativas que llamen a respetar los derechos humanos reconocidos como mínimo de libertad vital de cada ser humano en sociedad²⁶.

Dentro de este campo, podemos definir en el derecho mexicano como garantía constitucional a aquellos mecanismos jurídicos preponderantemente de naturaleza procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder. Lo anterior implica no sólo una función conservadora de los valores, principios y normas fundamentales, sino también un desarrollo dinámico de los contenidos constitucionales para ajustarlos a la realidad a fin de hacer efectivas las disposiciones de principios o programáticas de la ley suprema.²⁷

Ahora bien las garantías constitucionales principales que integran el objeto de estudio del derecho procesal constitucional mexicano, en el ámbito federal, son las siguientes:

- Juicio de amparo.
- Controversia constitucional.
- Acción de inconstitucionalidad.
- Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de las consultas populares previstas por el artículo 35, fracción VIII, constitucional.
- Revisión, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los decretos sobre restricción o suspensión de derechos y garantías.
- Juicio de revisión constitucional electoral.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

²⁶ Contreras Castellanos, Julio César, *El Nuevo Derecho Procesal de Amparo en México*, Ediciones LEMA, México, 2014.

²⁷ibidem, pág. 239, 240.

- Juicio político.
- Recomendaciones de las comisiones protectoras de los derechos humanos y la facultad de investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Facultades exclusivas del Senado en relación con la desaparición de poderes en las entidades federativas y las cuestiones políticas que surjan entre ellos (artículo 76, fracción V y VI de la Constitución Federal)²⁸.

Ya que como se menciona en el punto anterior, al decir la acepción de Garantía Constitucional, ésta la entendemos como el conjunto de mecanismos que se dedican a la salvaguarda de la supremacía constitucional y que sirven como medio para que, en caso de haber una transgresión por parte de algún poder, ya sea federal o local, esta siempre prevalezca, salvaguardando así la voluntad del estado.

1.4.2. Garantía convencional.

Dicha garantía nace, según nuestra apreciación, derivada de la obligación de los estados de garantizar los derechos humanos, misma que se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos²⁹, la cual fue firmada y ratificada por el Estado mexicano, por lo que dicha convención internacional se convirtió en derecho positivo vigente para los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, debemos de entenderla como el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.* pág. 223.

²⁹ Realizada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978, cuenta con 25 Estados firmantes, adhiriéndose México el 2 de marzo de 1981.

capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰.

Derivado de esto, la Corte Interamericana³¹, ha destacado que, como consecuencia de esta obligación que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además el restablecimiento de ser posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos;

“... la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³².

1.5. Reparación según la constitución.

Antes de abordar el contenido del numeral 1º de la Constitución, consideramos de vital importancia abordar los antecedentes que dieron vida a la reforma del año 2011. El dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 23 de abril de 2009, solo incluyó como obligaciones específicas del Estado las de prevenir, investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos³³. La obligación de reparar

³⁰ Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, op. cit, párrafo 166.

³¹ Encontrando esta su fundamento en el Capítulo VIII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, iniciando funciones el 22 de mayo de 1979, tiene su sede en la ciudad de San Jose, Costa Rica.

³² ibid. párrafo 167.

³³ Negrete Morayta, Alejandra, et. al. *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, Mexico, 2015, p. 17

surgió hasta el 7 de abril de 2010, cuando las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, suscribieron su dictamen. Proyecto de reforma que fue aprobado por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2010 y por la Cámara de Senadores el 8 de marzo de 2011.

Es importante destacar que para la inclusión de la obligación de “reparar violaciones a derechos humanos”, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo Van Boven y de los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”³⁴ en donde se puede interpretar ésta, como un derecho de las víctimas que, comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización.

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, es que podemos abordar el numeral primero de la Constitución, el cual menciona en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Artículo 1. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁴ Ibidem. p. 18

Luego entonces es que por estar contenida en el texto constitucional, en lo que se le conoce como “parte dogmática³⁵” podemos concluir que será obligación del Estado Mexicano el reparar las violaciones de derechos humanos que cometan los mismos operadores del estado, en cualquiera de sus tres poderes.

De igual forma, se puede aseverar que es un derecho humano que gozan las personas que estén en nuestro territorio, que el estado les repare de manera integral, cualquier violación de derechos humanos, ya sea que estén contenidos en nuestra máxima norma o que estos se hayan reconocido mediante la suscripción de una convención internacional, por parte de sus mismos operadores, y deberá ser el poder judicial o cualquier otro que marque la ley, quienes una vez oídas a las partes, impongan los medios para reparar dicha violación.

Esta interpretación la hacemos con base en la literalidad del mencionado artículo, así como la exposición de motivos hecha por el Congreso de la Unión, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución recaída al amparo en revisión 568/2016, deja clara la necesidad de abundar en la legislación dedicada a reparar violaciones de derechos humanos, pues en dicha ejecutoria, mediante un análisis de las medidas reparatoras reconocidas por la Corte Interamericana deja clara su incompatibilidad con el juicio de amparo, siendo que este juicio fue creado ex professo, para resolver y proteger los derechos constitucionales y ahora derechos humanos.

³⁵ Entendiendo como parte dogmática en la que podemos encontrar las normas jurídicas que reconocen y regulan los derechos humanos, así como al sistema de protección normativa, individual y social, en favor de las personas y que resulta oponible toda autoridad del Estado y de cualquier sujeto que se encuentre en un plano de supra a subordinación con cualquier otro por virtud de un acto de gobierno o por disposición de la ley, e incluso otro que se ubique en un plano horizontal en la relación jurídica estatal, así como las suplementarias de carácter administrativo y como parte orgánica la que establecerá la forma en la que esta organizado el estado.

Pudiendo encontrar la primera de ellas en los primeros 29 artículos y a la parte orgánica en los 107 artículos restantes de nuestro ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANALISIS DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS SENTENCIAS.

2.1. Historia del Juicio de Amparo.

En este capítulo abordaremos la historia del juicio de amparo, esto para comprender de mejor manera la naturaleza de esta institución del derecho mexicano, y para ello debemos de entender primeramente que, el juicio de amparo es la aportación más importante que el derecho mexicano ha efectuado a la cultura jurídica universal³⁶, una vez planteado lo anterior es necesario mencionar que dicha institución jurídica, ha sufrido una serie de modificaciones, mismas las cuales lo han convertido en la institución procesal que conocemos, con las funciones que actualmente posee, que son cinco:

- 1) La protección de la vida y la libertad personal frente a posibles restricciones o negaciones de tales derechos, como resultado de detenciones realizadas por autoridades administrativas (policía o Ministerio Público), en una modalidad similar al *habeas corpus* anglosajón³⁷;
- 2) El amparo dirigido a verificar la adecuación o no de las leyes y disposiciones reglamentarias a los valores y principios constitucionales (amparo contra leyes);

³⁶Soberanes Fernández, José Luis, et. al., Fuentes para la historia del juicio de amparo., Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.p.9

³⁷ El *writ of habeas corpus*, se concibe como un medio procesal para que los jueces inspeccionen la legalidad y causas de las órdenes de aprehensión, lo que implica la libertad de actuación de las personas sin el miedo de ser detenidos, a menos de que hubiera un mandato judicial en su contra. En síntesis, el *habeas corpus* se conduce ante las detenciones arbitrarias de cualquier autoridad.

- 3) El amparo casación, o sea, de revisión de la legalidad de las sentencias jurisdiccionales;
- 4) El amparo como mecanismo de defensa frente a la actividad de la administración pública, en una función análoga a la que desempeña el contencioso administrativo, y
- 5) Finalmente, tras las leyes de 1962 y 1963, el amparo previsto en materia agraria dirigido a la población ejidal o comunal con el objeto de proteger sus derechos individuales.³⁸

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, podemos dividir la historia del juicio de amparo en dos fases: la primera, remontándonos a las épocas de emancipación, anteriores al siglo XIX de donde derivará la esencia de la institución; en donde encontramos dos posibles fuentes del amparo brevemente esbozadas: el Derecho de Castilla y en especial el Derecho de las Indias³⁹, esto así puesto que el Derecho de Indias tomó influencia del Derecho castellano, pues derivado de los autos acordados por la Audiencia de Nueva España de 7 de enero de 1744 y 7 de junio de 1762 es que nacen dos figuras conocidas como El interdicto de amparo y el juicio sumarísimo de amparo⁴⁰.

Por otra parte, desde principios del siglo XII existió en el Reino de Aragón, junto a la Corte monárquica (el tribunal del rey), un Juez de Palacio, que debía señalar la clase de prueba necesaria para cada hecho controvertido, así como publicar oficialmente la sentencia dictada por un tribunal del rey. En 1265, dicho Juez de Palacio, ahora llamado “Justicia de Aragón” (o Justicia Mayor de Aragón), obtuvo la competencia para conocer de litigios entre la corona y los nobles, de modo que tal funcionario dejó de ser un mero auxiliar de la Corte regia. En 1348 volvió a ampliarse su régimen competencial, al convertirse en defensor de los fueros. Gradualmente se volvió un defensor general del

³⁸ *ibidem*. p.10.

³⁹ *Ibidem*. p. 12

⁴⁰ *Idem*.

derecho, no solo cuando este fuera violado en perjuicio de un noble, sino a petición de cualquier ciudadano que reclamara, por ejemplo su libertad, si alguna autoridad se la hubiera quitado arbitrariamente⁴¹.

Y es que en el sistema de derecho español, existía una prelación de derechos en donde el Derecho Natural⁴² imperaba aún sobre las leyes o fueros emitidos por el rey, dicho Derecho Natural podía concatenarse con las costumbres (derecho consuetudinario), siempre que estas no contravinieran al primero.

De ahí podemos hablar que existía un control de constitucionalidad, ya que cuando este Derecho Natural no era atendido, ya sea por el mismo rey o por alguno de sus inferiores, los afectados podían acudir ante el mismo rey para solicitar protección, dicha protección era otorgada mediante un recurso llamado coloquialmente “obedézcase pero no se cumpla”, en donde una vez que era comprobado que el ordenamiento recurrido era contrario a los mandatos del derecho natural, el cual gozaba de supremacía en el mencionado sistema, es que se decía “obedézcase pero no se cumpla”.

Entendiendo la parte de obedézcase, como el respeto a la autoridad y su facultad para emitir dicho mandato, sin cumplirlo, lo cual debemos de entenderlo como el fin último del ordenamiento que es el aplicarlo o llevarlo al plano del mundo fáctico.

Sin embargo, una vez que México se emancipó de España, fue momento de crear instituciones de igual forma independientes a las que se tenían cuando era la Nueva España.

⁴¹ Floris Margadant, Guillermo, *El tributado de la plebe; un gigante sin descendencia*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXIV, enero-junio de 1974, números 93-94, pág. 77-105

⁴² Derecho Natural que podemos entender como una serie de principios, vistos desde la perspectiva del hombre como “hijo de dios”, matizados por los valores cristianos de piedad y caridad.

Así pues es imprescindible abordar los siguientes acontecimientos históricos, los cuales acontecen posterior a la consumación de la lucha de independencia mexicana, en donde al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron solo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular⁴³.

La desorientación que reinaba en México independiente sobre el cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de este tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los “reaccionarios” de aquella época.

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo.*, editorial Porrúa, México, 1999, 36ª ed. pág. 104.

Es aquí en donde toma gran trascendencia la Declaración francesa de los derechos del hombre y el ciudadano⁴⁴, ya que se volvió la principal preocupación del gobierno del México recientemente emancipado, anexa a la de organizar políticamente al Estado, el otorgar o consagrar las garantías individuales. Estas, por tanto, llegaron a formar parte del articulado constitucional, al cual en varias ocasiones, se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo⁴⁵, en donde podemos apreciar la separación del régimen colonial, pues siguiendo la tradición francesa, México de igual forma plasma en un ordenamiento estos principios del Derecho Natural, que como mencionamos anteriormente, España solamente lo veía como una serie de principios que se marcaban en la conciencia de los gobernantes y gobernados⁴⁶.

2.1.1. Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

En este punto no se hará abundamiento en las teorías que le imputan la creación del juicio de amparo a uno u otro jurista, ya que a nuestro punto de vista, ambos tuvieron trascendental participación en la creación de este mecanismo de defensa constitucional, en cambio abordaremos la participación que tuvo cada uno en la materialización del amparo, para lo cual abordaremos los principales hechos históricos que dieron luz a las ideas de estos juristas.

- **Constitución Yucateca.**

A pesar que desde la creación de la constitución centralista de 1836, ya se puede apreciar una tendencia jurídica para crear un medio protector del

⁴⁴ Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa (1789-1799) en cuanto a definir los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del hombre se entienden como universales.

⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*,. pág. 100.

⁴⁶ *ibid.* pág. 104.

régimen constitucional en México, aquel no adopta aun la forma clara y sistemática con la que se le revistió en el proyecto de constitución yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal fue el insigne jurista Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, uno de los más grandes adelantos en materia de Derecho Constitucional que ha experimentado el Estado Mexicano.

Esto así, pues Crescencio Rejón juzgó de carácter imprescindible que en la Carta Política se consagraran diversas garantías individuales, de las cuales podemos poner como ejemplo la libertad religiosa, misma que es consignada por vez primera en la obra de este jurista, de igual forma y no menos importante, este texto mencionó los derechos que debe de tener la persona aprehendida.

Sin embargo, y atendiendo al tema que aborda la presente investigación el mayor avance que podemos apreciar en este cuerpo normativo fue la creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como él mismo lo llamó, el cual era ejercido por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto inconstitucional⁴⁷.

- **Acta de Reformas de 1847.**

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnado el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

⁴⁷ibid. pág. 115.

Siendo de importancia para el desarrollo de la presente investigación, pues en esta acta de reformas, Mariano Otero pudo ver cristalizadas sus ideas, sobre todo si hablamos del artículo 25 de dicha acta, pues en tal numeral se materializó el sistema de control jurisdiccional que este había ideado, a la vez que le confería dicha competencia a los tribunales de la Federación.

- **Constitución de 1847**

Por un lado podemos destacar la aportación de Manuel Crescencio Rejón quien en la Constitución de Yucatán (cuando este estado se separó de la Federación) estableció, dentro de las facultades del poder judicial la de “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan (a dicho poder) su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución (local), o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas” (artículo 53 de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840)⁴⁸.

Así pues los lineamientos expuestos por Rejón fueron adoptados por las constituciones de 1857 y 1917, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier dilación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo en contra de actos del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo) que entrañaban una violación a la Ley Fundamental.

Por otra parte, a los jueces de primera instancia, Rejón también los reputaba como órganos de control, encargados de conocer actos de autoridades distintas

⁴⁸ ibid. p. 131.

del gobernador y de la legislatura que violaran garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales⁴⁹.

Esto se puede ver de una manera más amplia en los numerales 53, 63 y 64 de la obra de Rejón, los cuales respectivamente mencionaban:

“Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, concretan sus respectivos superiores con la misma preferencia que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcado de las mencionadas garantías⁵⁰.”

Luego entonces el sistema propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y

⁴⁹ ibid. p. 112.

⁵⁰ ibid. pág116.

- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

Es importante hacer la mención de que este jurista tuvo a bien tener la visión garantista más amplia de la época, esto así ya que no limitó la interposición del juicio de amparo contra actos meramente privativos de libertad individual, ni de actos de usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación o de actos que violentaran garantías individuales, sino que se visualizó la acción del juicio de amparo, contra todo acto inconstitucional.

Por otro lado, podemos apreciar la intervención de Mariano Otero, en lo que respecta a la creación del amparo como lo conocemos en el Proyecto de la Minoría de 1842, así como en el Acta de Reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”⁵¹.

Sin embargo este jurista tuvo a bien introducir el Acta de Reformas de 1847, otro régimen de preservación de la Constitución, diverso al jurisdiccional, en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar “nula” una ley local que pugnare con disposiciones del ordenamiento fundamental o de las “leyes generales”.

⁵¹ idem. p. 132.

Así, de lo narrado con anterioridad, podemos apreciar que ambos juristas fueron visionarios al investir al Poder Judicial de la facultad de conocer de los juicios de amparo, en contra de actos inconstitucionales, que aunque distaren, por cuanto hace a los medios de protección constitucional como se ha mencionado, se aprecia que estos concordaron en las partes que interesan a la creación del juicio de amparo.

2.2. Juicio de Amparo hasta el 2011.

Una vez visto el contexto histórico, mediante el cual fue concebido el juicio de amparo, es necesario hablar de este medio de control constitucional, ya una vez materializado en la norma positiva vigente, sin embargo para efectos de la presente investigación y dadas las reformas que ha sufrido este juicio y su ley reglamentaria, dividiremos para un mejor estudio en dos etapas el análisis del juicio de amparo, siendo estos, el juicio de amparo de 1936 a 2011 y el juicio de amparo posterior a las reformas de derechos humanos, de junio de 2011.

Primeramente, podemos apreciar que la Ley de amparo abrogada tenía un enfoque más nacionalista y limitado, ya que únicamente el agraviado, ahora quejoso, podía dolerse de actos que le violentaran sus garantías individuales, los cuales como hemos visto se encontraban contenidas en la Constitución, de igual forma solamente se hablaba de un juicio por escrito, en donde el agraviado tenía que haber resentido directamente en su esfera jurídica las consecuencias del acto que contendía.

Sin embargo, a fin de evitar hacer un análisis detallado de la abrogada ley de amparo, tema el cual es lo suficientemente basto para un trabajo de investigación que únicamente abarque ese tema, nos concentraremos en los artículos que a nuestra apreciación, están íntimamente relacionados con la presente investigación.

2.3. Juicio de Amparo después de 2011.

Como ya se indicó, en junio de 2011 se publicaron los decretos de reformas constitucionales en el Diario Oficial de la Federación; el del día 6 se refirió al juicio de amparo. El martes 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que abrogó a la de 10 de enero de 1936. Entre las características de la nueva ley destacan.

- Los derechos humanos como objeto expreso de protección del juicio de amparo.
- La aplicación de la esfera de protección del juicio de amparo contra normas generales, actos u omisiones.
- El concepto ampliado de autoridad.
- La introducción de interés legítimo.
- La atención prioritaria de asuntos de manera excepcional y cuando exista urgencia en función del interés social o el orden público, siempre que lo soliciten los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La introducción de medios tecnológicos como la firma electrónica, la posibilidad que esta provee de realizar promociones y la integración de expedientes electrónicos.
- El establecimiento de una tramitación genérica para los incidentes.
- La sistematización de las normas relativas al amparo directo y al amparo indirecto.
- La emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad ante la resolución, por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de hasta cinco juicios de amparo indirecto en revisión consecutivos - es decir, que se establezca jurisprudencia por reiteración- que determinen la inconstitucionalidad de una norma general.

- La introducción del amparo y revisión adhesivos.
- La resolución de contradicciones de tesis por los Plenos de Circuito.
- La eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- La sistematización de las medidas de apremio.
- La introducción de delitos en materia de amparo para evitar remisiones a la legislación penal⁵².

Reformas que representan un gran avance en materia de control constitucional, puesto que como se hace mención en el capítulo que antecede, de esta forma se obtiene una armonización con la realidad universal en materia de derechos humanos y el juicio de amparo se vuelve más protector de derechos de lo que era antes.

Para hacer una comparación adecuada, continuación de inserta un cuadro que contiene la comparación la Ley de amparo abrogada de 1936 y la Ley actual, en donde se puede apreciar el contenido de ambas y sus distribuciones respectivas, de las cuales hemos tomado lo que interesa con relación a los efectos de la sentencia⁵³.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pág. 224-225.

⁵³ https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/Cuadro%20comp%20sobre%20similitud%20de%20txt%20entre%20Ley%20vigente%20y%20abrogada.pdf

Tema	Ley Vigente					Ley Abrogada					
	Artículo	Párrafo	Fracción			Artículo	Párrafo	Fracción			
			Párrafo	Inciso				Párrafo	Inciso		
reposición de constancias de autos	72	Segundo	-	-	-						
Efectos de la sentencia	73	Primero	-	-	-	76	Único	-	-	-	
Contenido de las sentencias	74	-	I			77	-	I			
			IV					II			
			VI					III			
Apreciación de las pruebas	75	Primero	-	-	-	78	Primero	-	-	-	
		Tercero	-	-	-	Tercero	-	-	-		
		Cuarto	-	-	-	225	Único	-	-	-	
Suplencia de la deficiencia	76	Único	-	-	-	79	Único	-	-	-	
Análisis de agravios y Conceptos de violación	77	-	I			80	Único	-	-	-	
			II								
Efectos de la sentencia	79	-	Primero	-	-	76 Bis	-	Único	-	-	-
			I					I			
			II					V			
			III					II			
			IV					III			
			V					IV			
			VI					VI			
VI	Segundo	-	-	227	Único	-	-	-			
Recursos	80	Primero	-	-	-	82	Único	-	-	-	
Procedencia del recurso de revisión	81	Único	-	-	-	83	Primero	-	-	-	
		-	I		a)		-	II		a)	

Aquí podemos apreciar las modificaciones que en la Ley de Amparo por cuanto hace a la parte relativa a los efectos de la sentencia, ya que en la abrogada Ley de Amparo de 1936 esta mencionaba en su artículo 80:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija⁵⁴.

Ahora, en contraste, una vez que fue modificada la ley de amparo, se estableció en su artículo 77:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho velado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación

⁵⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf

procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, esta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoria o cause estado por ministerio de ley⁵⁵.

De lo anterior podemos hacer diversos comentarios, como lo es la notoria profundización que hizo el legislador a cerca de los efectos de la sentencia, ya que se puede apreciar que en la normatividad que fue abrogada únicamente mencionaba los efectos cuando los actos sean de carácter positivo o negativo, sin que el legislador agotara cuáles eran las formalidades que se tenían que seguir en la emisión de la sentencia.

Ahora bien, aunque el artículo 77 de la ley vigente de amparo, menciona con mayor detalle como el juzgador tiene que determinar los efectos de la concesión de amparo, así como los efectos en caso de tratarse de amparos en contra de ordenes de aprehensión, así como las providencias que deben de decretarse al tratarse de asuntos en donde los efectos de la sentencia sea el restituir al quejoso su libertad, lo cierto es que a nuestra apreciación, lo único que hizo el legislador fue detallar con mayor profundidad los efectos que se mencionaban

⁵⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

en la ley abrogada de 1936, sin que se concedieran mayores medidas de protección de derechos humanos, como pudiera ser la indemnización.

CAPÍTULO 3.

ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LAS REPARACIONES Y SU COMPATIBILIDAD CON EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Teoría de las Reparaciones.

En este capítulo abordaremos y analizaremos la llamada teoría de las reparaciones, así como su compatibilidad con el juicio de amparo mexicano, para lo cual, tenemos que decir que dicha teoría nace a partir de los dictámenes mandados a hacer por la Organización de las Naciones Unidas, esto fundamentado en la precaria situación de derechos humanos que se vivía a mitad del siglo pasado, naciendo a raíz de la preocupación de la ONU de vincular a los estados no solo con la protección de las personas (primer enfoque adoptado tras la Segunda Guerra Mundial), sino también con su atención inmediata como víctimas de violaciones a los derechos humanos y con la reparación plena de las consecuencias de las mismas⁵⁶.

Así pues, en su 41º periodo de sesiones, la Subcomisión de Discriminaciones y Protección de Discriminaciones y Protección a las Minorías, mediante su resolución 1989/13, es que encomendó al señor Theo Van Boven la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo en cuenta las normas internacionales existentes de derechos humanos sobre la compensación y las desiciones y opiniones pertinentes de los órganos internacionales de derechos humanos,

⁵⁶ Negrete Morayta, Alejandra, et. al. op.cit. pág. 22

con miras a tantear la posibilidad de establecer algunos principios y directrices básicos a este respecto⁵⁷.

Posteriormente, una vez rendidos tres informes preliminares en el 42º, 43º, y 44º periodos de sesiones, es que en el 45º periodo de sesiones de esa Subcomisión, presentó su informe definitivo, el cual es el antecedente de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Por su parte, con la intención de ensamblar las propuestas planteadas por el Relator Theo van Boven es que el Sr. Cherif Bassiouni, experto independiente, presentó el 8 de febrero de 1999 ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un informe con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse para remediarlas, a través del cual propuso el documento titulado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”⁵⁸

Documento el cual fue la base que constituyó el antecedente directo del documento titulado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005⁵⁹.

⁵⁷ Van Boven, Theo, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Naciones Unidas, 2 de julio de 1993, párrafo 1.

⁵⁸ Negrete Morayta, Alejandra, et. al. op. cit. pág. 25

⁵⁹ idem.

3.1.1. Theo Van Boven y Cheriff Bassiouni.

En el informe definitivo presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías de las Naciones Unidas, el 2 de julio de 1993, Theo van Boven aborda como primer punto de importancia, la necesidad de poder definir “violaciones flagrantes de derechos humanos y libertades individuales”, en donde parte de la labor hecha por la Comisión de Derecho Internacional, en lo que respecta al proyecto del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En donde a su vez, parte de los numerales 19, 20 y 21 del citado proyecto para enumerar diversas violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos como lo son: el asesinato, la tortura, el establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, la persecución por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales de una manera sistemática o masiva, la deportación y el traslado forzoso de poblaciones⁶⁰.

También se basó en el artículo 3 de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que contiene las normas humanitarias mínimas que se han de respetar “en cualquier tiempo y lugar” y que prohíben categóricamente los siguientes actos: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, específicamente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y denigrantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados⁶¹.

⁶⁰ van Boven, Theo, op. cit. párrafo 9.

⁶¹ ibid. párrafo 10.

Es importante plantear las definiciones que hace el Relator, tanto de violaciones graves de derechos humanos, como de víctimas, las cuales se encuentran contenidas del párrafo 9, al 15 del citado informe.

En donde se puede apreciar que este al momento de definir las violaciones de derechos humanos, se centra en cuestiones de gravedad supina dentro de las cuales podemos enlistar a los atentados contra la vida y la integridad corporal, el homicidio en todas sus formas, mutilaciones, tratos crueles, tortura, atentados contra la dignidad personal, el genocidio, la esclavitud, la detención arbitraria prolongada, etc., todas ellas tomadas de proyectos de instrumentos internacionales como el proyecto de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o de instrumentos internaciones como los Convenios de Ginebra⁶², los que en un momento podrían parecer que se dan en zonas de conflicto, pero que es necesario aclarar que, varias de estas violaciones de derechos humanos enlistadas se han actualizado en el territorio nacional.

Así pues, podemos ver la primera mención por parte del relator, en lo que respecta al derecho de recibir una reparación por el derecho conculcado, en el párrafo 17 de su informe en el cual aborda lo relativo a los derechos de la poblaciones indígenas, pues menciona que en el proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas se reconoce el derecho a la restitución o, cuando esta no sea posible, a una compensación justa y equitativa por las tierras y territorios que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado. La comprensión tomará, de preferencia, la forma de tierras y territorios de calidad, cantidad o condición jurídica por lo menos igual a las que se perdieron.

Ahora bien uno de los puntos que consideramos más importantes es cuando el Relator aborda lo que tituló como “Cuestiones especiales de interés y dignas de atención”, ya que en dicho segmento del informe aborda de manera breve pero

⁶² Suscritos el 12 de agosto de 1949.

concisa los ordenamientos de carácter internacional o mundial que están relacionados con la reparación de violaciones de derechos humanos y en su párrafo 31 menciona que, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se habla de la indemnización compensatoria y que prevé que “se reparen” las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad y el “pago de una justa indemnización a la aparte lesionada”, posteriormente al entrar a la segunda parte del informe, cuando el Relator compiló las “Normas Internacionales Actuales Pertinentes” este menciona en el párrafo 26 lo siguiente:

“Varios instrumentos de derechos humanos, tanto universales como regionales, contienen disposiciones inequívocas sobre el derecho de toda persona a un “recurso efectivo” ante los tribunales nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Esta es la fórmula expresada en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La noción de “recurso efectivo” se incluye también en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.”

Dicho lo anterior, podemos apreciar que el relator hace especial hincapié en que para lograr una reparación efectiva de las consecuencias derivadas de violaciones a los derechos humanos, es necesaria por no decir imprescindible el acceso a recursos efectivos por tribunales competentes para tales efectos.

Sin embargo en párrafos posteriores el Relator menciona que

“Son más específicas aún las disposiciones del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del párrafo 5 del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al “derecho efectivo a obtener reparación”

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad del Estado por violaciones cometidas a los derechos humanos, se hace un análisis bastante detallado de las calidades que deben de revestir los reclamantes de dichas violaciones, así como una diferenciación entre lo que se pueden conocer como crímenes y delitos de carácter internacional, todo ello desde el punto de vista del derecho internacional, cuando se tiene como norma coactiva un tratado multilateral de derechos humanos.

Aun así, no pasa desapercibido el hecho de que, la noción de que la transgresión de una norma internacional de derechos humanos tiene efectos no sólo frente a los otros Estados que forman parte de la comunidad internacional, sino también frente a las personas cuyos derechos resultan violados. Por lo que el Relator toma como base en el párrafo 45 del citado informe una opinión consultiva hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que menciona lo siguiente:

“... los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los derechos humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, sumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción...”⁶³”

Así en la parte final del párrafo 45 de ese informe se explica lo siguiente:

“Cabe afirmar que las obligaciones resultantes de la responsabilidad de los Estados por violaciones del derecho internacional relativo a los derechos

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A: Fallos y opiniones, Número 2, párrafo 29.

humanos entrañan derechos correspondientes de las personas individuales y grupos de personas que están bajo la jurisdicción del Estado infractor y que son víctimas de esas violaciones. El principal derecho de que disponen esas víctimas con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas.”

Luego entonces, dicho lo anterior, resulta evidente que en materia de derechos humanos y su irrestricto cumplimiento, protección y reparación, no se trata solamente de el derecho de los Estados partes contratantes de un tratado internacional de esta índole, el exigir el resarcimiento de las inobservancias de dichos cuerpos normativos, sino que por la naturaleza de los derechos lesionados, las víctimas de carácter interno de dichas violaciones, también tienen el derecho a exigir dichas reparaciones.

De igual forma, en el párrafo 46 menciona la obligación que tienen los Estados cuando violan un obligación jurídica, de poner fin a dicha violación y repararla, incluyendo las circunstancias adecuadas de las restitución, indemnización por perdidas o daños, etc.

A su vez en dicho párrafo se hace la aclaración de, quienes tienen del derecho de reclamar dicha reparación, siendo los Estados partes de la colectividad firmante de un tratado cuando se trate de obligaciones *erga omnes* y una persona individual o un grupo de personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos internacionalmente reconocidos y que estos pueden ser, nacionales del estado obligado, extranjeros o incluso apátridas, quienes tienen derecho con apego a los instrumentos internacionales a un “recurso efectivo” ante los tribunales competentes del estado infractor.

En el mismo orden de ideas, el Relator Especial reconoce la labor de la Corte Interamericana en el tema de responsabilidad de los estados infractores de derechos humanos diciendo lo siguiente:

“Los órganos judiciales internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entienden de las quejas de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, han elaborado una jurisprudencia considerable en la que han definido la responsabilidad de los Estados en función de los deberes que los Estados infractores tienen la obligación de asumir.(...)”

Es de especial importancia el análisis que hace el Relator Especial a cerca de las determinaciones de la Corte Interamericana a partir del párrafo 87 de su informe, pues en dichos párrafos este analiza las sentencias de la Corte por cuanto hace a las desapariciones atribuidas a las fuerzas armadas y de seguridad de Honduras, más en específico de el caso Velasquez Rodríguez, en donde la Corte fundamenta su sentencia en el numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados partes se comprometen a asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, de una manera amplia.

Asimismo el Relator realiza una cita de la Corte, que es de suma importancia y reza lo siguiente:

“El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria de las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima.”

Ahora bien, dicha determinación de la Corte es de vital importancia, toda vez que, esta hace hincapié en la obligación que tienen los Estados partes de primeramente, prevenir que se susciten violaciones de derechos humanos y en segundo lugar de, cuando estas violaciones se presenten, realizar una investigación seria de las violaciones de derechos humanos para que esta investigación culmine en el castigo de los responsables, así como asegurar a la

víctima una indemnización, entendiendo estas acciones como de carácter conjuntativo y no alternativo, en donde el Estado además de tener que cumplir con sus funciones una vez que ha causado un detrimento a una persona tiene el deber de indemnizar a esta por el daño que le haya causado, dejando claro que estos recursos son efectivos pues no se tienen que acudir a diversos tribunales para que una vez demostrada la violación que cometió el estado, se pueda exigir una indemnización o reparación de el daño sufrido.

Asimismo y bajo esa consideración, el relator especial, en el párrafo 137 del informe propuso diversos principios y directrices básicos respecto de la reparación de violaciones a los derechos humanos, mismas las cuales se enuncian a continuación.

“El Relator Especial presenta las siguientes propuestas relativas a la reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos.

Principios generales

- 1. En virtud del derecho internacional, la violación de un derecho humano da a la víctima el derecho a obtener reparación. Se debe prestar particular atención a las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre las cuales figuran como mínimo las siguientes: el genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo.*
- 2. Cada Estado tiene el deber de conceder la reparación en caso de quebrantamiento de la obligación, contraída en virtud del derecho internacional, de respetar y garantizar que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. La obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas. Los Estados velarán por que ninguna persona que sea responsable de violaciones flagrantes de los derechos humanos goce*

adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones y b) del octavo al decimoprimer, según los cuales las distintas medidas de reparación deben comprender las de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición⁶⁴.

En forma paralela, en 1997 el experto Louis Joinet presentó un conjunto de directrices encaminadas a combatir la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos⁶⁵

Dichas directrices como se mencionó recopilaban las propuestas hechas por el relator Theo van Boven, sin embargo es de destacarse que por cuanto hace a las formas de reparar las violaciones de derechos humanos, en las mismas se identifican tres categorías genéricas: una de dimensión individual, dentro de las cuales encontramos a la indemnización y a la rehabilitación, otra de carácter colectivo, en donde encontramos, sin que el relator los llame de esta forma a a las medidas de satisfacción y por último a las garantías de no repetición.

De esta manera y para poder unificar ambos informes, así como su terminología y esquemas de medidas reparatorias, es que Cheriff Bassiouni el 8 de febrero de 1999⁶⁶ presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, un informe que sería el antecedente de los “Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones de las normas internaciones de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, documento en el cual en sus capítulos III y IV se

⁶⁴ Negrete Morayta, Alejandra, et. al. op. cit. pág. 24

⁶⁵ Comisión de Derechos Humanos, “informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos (derechos civiles y políticos)”, preparado por Louis Joinet, 2 de octubre de 1997, Doc.ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

⁶⁶ Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/65

dedica de manera *ex professa* a hacer una comparación entre las propuestas de reparación hechas por Theo van Boven y Louis Joinet.

Sin embargo de igual forma, en el capítulo 2 de dicho documento, el autor realiza un análisis y comparación entre las versiones de directrices de Theo van Boven de 1993 y 1997.

Dentro de su análisis, este empieza describiendo la propuesta de 1993, la cual consta de tres secciones: Principios generales, Formas de reparación y Procedimientos y mecanismos.

A su vez la sección de Principios generales de centra en:

- a) El derecho de la víctima a obtener reparación.
- b) El deber del Estado de conceder la reparación.
- c) El propósito de la reparación.
- d) El alcance y la proporción de la reparación.
- e) El deber de enjuiciar y castigar a los autores de crímenes de derecho internacional.
- f) Quiénes pueden reclamar la reparación.
- g) Las reparaciones colectivas y las oportunidades de desarrollo y progreso de los grupos.

Por su parte dicho documento preveía como Formas de reparación las siguientes:

- a) La restitución.
- b) La indemnización.
- c) La rehabilitación.
- d) La satisfacción y las garantías de no repetición.

En lo que respecta a los procedimientos, no hay mecanismos en esta versión, esta se centra en la exigencia de que el sistema jurídico del estado tenga las siguientes características:

- a) Que mantenga procedimientos rápidos efectivos, con jurisdicción universal para las violaciones del derecho internacional.
- b) Que garantice que el derecho de la reparación esté al alcance de todos.
- c) Que dé a conocer los procedimientos existentes para obtener reparación.
- d) Que se asegure de que la prescripción no sea aplicable a las violaciones graves.
- e) Que se asegure de que no se obligue a las víctimas a que renuncien a presentar reclamaciones.
- f) Que presente prontamente todas las pruebas de que disponga en relación con las violaciones.
- g) Que tenga en cuenta que las pruebas pueden ser escasas o inasequibles.
- h) Que proteja a las víctimas y testigos contra los actos de intimidación y represalia.
- i) Que aplique en forma expedita y pronta todas las decisiones relativas a la reparación y establezca procedimientos de apelación o revisión.

Ahora bien, la versión de 1996 se divide en seis secciones: Deber de respetar los derechos humanos y el derecho humanitario, Alcance de la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario, Normas aplicables, Derecho a disponer de recursos, Reparación y Formas de reparación.

En la primera sección se enuncia el principio de que todo Estado tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario. En la segunda sección se esboza el alcance de la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho humanitario, en donde se consideran obligaciones del Estado las siguientes: prevenir las violaciones,

investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los autores de violaciones y proporcionar recursos jurídicos y reparación a las víctimas.

En la tercera sección se dice que el Estado debe respetar los derechos humanos y las normas humanitarias definidos por el derecho internacional y que estos deben ser incorporados en el derecho nacional. También se prescribe que, en el caso de que las normas internacionales y nacionales difieran entre sí, el Estado deberá aplicar siempre aquellas normas que otorguen el nivel mas alto de protección.

Asimismo, en la sección correspondiente a el derecho a disponer de recursos requiere lo siguiente:

- a) Que todo Estado asegure que cualquier persona que considere que sus derechos han sido violados pueda disponer de recursos adecuados, garantizándole el derecho de acceder a dichos recursos.
- b) Que todo sistema jurídico proporcione procedimientos rápidos y efectivos para asegurar la existencia de recursos adecuados y fácilmente accesibles, así como protección contra todo acto de intimidación o represalia.
- c) Que todo Estado asuma jurisdicción universal en las violaciones graves de los derechos humanos y derecho humanitario.

En la sección relativa a la reparación, se incluye quién puede reclamar una indemnización (víctimas directas, parientes próximos, personas a cargo de la víctima, etc así como la manera de reclamar la reparación de violaciones de derechos humanos (ya sea de manera individual o colectiva), así mismo en esta sección se requiere que también los estados: adopten medidas especialmente a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz, reparando las consecuencias del perjuicio padecido en forma proporcionada a la gravedad de la violación, que den a conocer los procesos disponibles para la reparación, que se aseguren de que la prescripción no se aplique a las violaciones graves, que pongan a disposición de las autoridades toda la

información de que dispongan que fuera útil para examinar las reclamaciones de reparación, que apliquen en forma diligente y rápida todas las decisiones sobre reparación. Sección en la cual podemos apreciar que es una mezcla de los elementos que figuraban en su primer informe.⁶⁷

Por último en la sección Forma de reparación, al igual que en la parte correspondiente de la versión de 1993, se definen las reparaciones de que dispondrán las víctimas. En la sección se definen y examinan: i) la restitución; ii) la compensación; iii) la rehabilitación; y iv) la satisfacción y las garantías de no repetición⁶⁸.

De lo cual podemos concluir que al respecto, aunque la estructura de los informes de Theo van Boven difiere de la versión de 1993, a la de 1996, también es cierto que no estamos ante la presencia de cambios sustantivos, sino que estos cambios se realizaron para efectos de tener una mejor organización y una mayor claridad.

Sin embargo, un cambio importante entre estas versiones es la mención expresa de los deberes del Estado con arreglo al derecho internacional, puesto que en la versión de 1993 se enuncia claramente el deber del Estado de conceder reparación por las violaciones de los derechos humanos. A pesar de ello, la afirmación de que el Estado tiene el deber de repetir y hacer respetar los derechos humanos es menos clara. Por el contrario, en la versión de 1996 se enuncia claramente que este deber abarca el derecho humanitario así como los derechos humanos

Una vez explicados los cambios entre los informes del Relator Espacial Theo van Boven, Bassiouni hace la comparación entre las directrices propuestas por el primero y las hechas por el señor Louis Joinet.

⁶⁷ ibid. párrafo 12.

⁶⁸ ibid. párrafo 13.

Primeramente, es necesario establecer que las directrices propuestas por van Boven están centradas exclusivamente en la cuestión de la respiración de las víctimas, mientras que en las presentadas por Joinet se examina el tema de una manera integral en donde estos son tendientes a combatir la impunidad.

Así, podemos ver que las directrices de van Boven y las de Joinet tienen planteamientos distintos en cuando al enunciado del derecho a la reparación y los correspondientes deberes de los estados. En las directrices de van Boven se comienza por imponer el deber con arreglo al derecho internacional. La obligación comprende el deber de prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los autores de las violaciones, y proporcionar recursos jurídicos y reparación a las víctimas.

En cambio, en las Directrices Joinet se dice que: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho a dirigirse contra el autor”.

Dicho lo anterior, consideramos que las directrices planteadas por Theo van Boven son otorgan un mayor nivel de protección, esto así ya que en ellas se basan en las normas del derecho internacional, mencionando de manera clara las normas aplicables, haciendo la aclaración, que cuando entre las normas difieran entre sí, se deberá aplicar la que otorgue un nivel más alto de protección, aunado a ello también se añade la esfera de protección a violaciones al derecho humanitario de carácter internacional, no solamente a violaciones de derechos humanos.

Una vez que hemos mencionado las principales diferencias entre las directrices planteadas por van Boven y Joinet, es necesario mencionar algunos puntos importantes que destaca el relator Bassiouni, como lo son:

- La falta de uniformidad y coherencia en cuanto a la terminología, no solo de las directrices propuestas por van Boven y Joinet, sino también entre los diversos informes de las Naciones Unidas, en este punto el relator menciona como ejemplo la discrepancia que hay en los términos como “derechos humanos, derechos humanos y derechos humanitario, derechos humanos y derecho humanitario internacional, derechos humanos y libertades fundamentales, y normas relativas a los derechos humanos reconocidas internacionalmente”, ya que aquí se evidencia que dichos términos se utilizan de manera intercambiable y a veces acumulativa⁶⁹.
- La falta de coherencia entre los informes, en el uso de la terminología de “víctima, reparación, restitución, compensación y rehabilitación”, así como el debate sobre las posibles formas de reparación, ya que menciona la importancia de llegar a un uso mas coherente de estos términos clave a modo de evitar una confusión innecesaria sobre los conceptos y consecuencias en la esfera jurídica.
- Asimismo y derivado de dicha falta de coherencia el autor plantea diversos cuestionamientos que se presentan ante la falta de armonización por parte de los tratadistas en este tema como lo son: ¿Qué es lo que abarca el término “derechos humanos”?, ¿Comprende todos los tratados o solamente los vinculantes?, ¿Cuál es la diferencia jurídica entre una “violación” y una “violación grave”?, ¿A qué violaciones de derechos humanos se aplican las diversas modalidades de reparación?, etc.
- Aunado a esto, el autor estipula que de igual forma, derivado de la falta de coherencia, surgen varias interrogantes en cuanto a a las medidas de reparación como lo son: ¿Quién o qué entidad jurídica es responsable de facilitar el acceso a las modalidades de reparación?, ¿quién asume esta carga, el autor de la violación a título individual o el Estado?, ¿Cómo debe establecerse la medida del perjuicio y de la compensación en vista de las importantes diferencias que existen entre los ordenamientos jurídicos y las

⁶⁹ ibid. parafo 71

normas económicas?, ¿De que manera, y en qué instancias, deben determinarse y concederse los daños y la compensación?, etc.

Una vez planteado lo anterior, Cheriff Bassiouni plantea diversas recomendaciones que podemos resumir en los siguientes puntos.

Sus propuestas se centran en la unificación de criterios, como lo son: Víctima, restitución integral, reparación, violación grave de derechos humanos, indemnización, derecho humanitario, garantías de no repetición, etc.

Ya que como se mencionó en los párrafos que anteceden, la mayor dificultad que encuentra el autor, es que dichos conceptos no se encuentran armonizados, ya sea de manera nacional, regional y mucho menos internacional.

Lo que nos lleva a otro problema, la armonización para la aplicación de las directrices planteadas, ya que como lo menciona en su párrafo 92 de su trabajo, se considera necesario realizar un estudio comparativo entre los diversos sistemas jurídicos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, para determinar las pautas necesarias para la aplicación efectiva del derecho a la restitución y reparación de derechos humanos.

Una vez que fue presentado el informe por parte del Relator Especial Cheriff Bassiouni, mediante la resolución 2002/44, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas determinó lo siguiente:

“

(...)

Acogiendo con satisfacción la experiencia positiva de los países que han establecido políticas y adoptado legislación sobre la restitución,

indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos,

1. Insta a la comunidad internacional a dar adecuada atención al derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos, y en particular a recibir, en los casos apropiados, restitución, indemnización y rehabilitación;

2. Pide al Secretario General que distribuya a todos los Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, el texto de los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», que figuran anexos al informe del experto independiente y pide que envíen sus observaciones a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

3. Pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, con la cooperación de los gobiernos que se interesen por esa cuestión, celebre una reunión consultiva para todos los Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que se interesen por esa cuestión, utilizando los recursos disponibles, con miras a finalizar los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones», sobre la base de las observaciones presentadas;

4. Pide también a la Alta Comisionada que transmita a la Comisión en su 59.º período de sesiones el resultado final de la reunión consultiva para someterlo a su consideración;

5. Decide continuar el examen de esta cuestión en su 59.º período de sesiones, en relación con el subtema titulado «La independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad» del tema correspondiente del programa.

(...)"

Hecho lo anterior, es que en las reuniones de 30 de septiembre y 1 de octubre de 2002, de 20,21 y 23 de octubre de 2003 y del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2004, presididas todas por el Presidente Relator, Embajador de Chile Alejandro Salinas, tienen origen las resoluciones E/CN.4/2003/63, E/CN.4/2004/57 y E/CN.4/2005/59, en donde se reportan las pláticas entre los Estados participantes y los Expertos Theo van Boven y Cheriff Bassiouni, para la elaboración y unificación de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

De dichas reuniones, nace la resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en donde:

- Se aprueban dichos principios.
- Se recomienda a los Estados para que tengan en cuenta dichos principios, promuevan el respeto de los mismos y señalen a la atención de los miembros por parte de los órganos de gobierno encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas armadas, en particular a los órganos legislativos y del poder judicial, etc.

A su vez, dichos principios fueron aprobados en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 16 de diciembre de 2005, en donde se aprobaron los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, quedando estos de la siguiente manera:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;*
- b) El derecho internacional consuetudinario;*
- c) El derecho interno de cada Estado.*

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

- a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;*
- b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;*
- c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;*
- d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.*

II. Alcance de esta obligación.

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) *Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) *Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) *Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*
- d) *Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.*

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones

jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción.

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas.

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para

garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos.

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional Reparaciones 223 humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;*
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;*
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.*

VIII. Acceso a la justicia.

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;*
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;*
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;*

d) *Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario. 224*
Reparaciones

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos.

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los

Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la Reparaciones 225 violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*

- b) *La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la 226 Reparaciones seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
 - c) *La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
 - d) *Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
 - e) *Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
 - f) *La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
 - g) *Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
 - h) *La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*
- 23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*
- a) *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
 - b) *La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
 - c) *El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
 - d) *La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
 - e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

- f) *La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) *La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*
- h) *La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. No discriminación.

25. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. Efecto no derogatorio.

26. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de

las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas.

27. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplica.

3.1.3. La Corte Interamericana y la Reparación Integral.

La doctrina especializada en la materia ha establecido que si bien es cierto que el concepto de Reparación integral nace en el marco del sistema universal, lo cierto es que este ha visto su consolidación y máxima expresión en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Dicho sistema tiene su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en sus numerales 2 y 63.1, los cuales mencionan lo siguiente.

(...)

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(...)

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
(...)

Artículos de los cuales se desprende la actuación de la Corte Interamericana de Derechos humanos, tribunal que ha sido calificado como innovador en el tema acerca del planteamiento de la reparación de violaciones de derechos humanos y el cual en el proyecto de redacción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto en la Conferencia de San José de 1969 se propusieron tres conceptos, los cuales quedarían hasta la versión final de dicho instrumento, los cuales son: i) reparar de las consecuencias de la violación, ii) garantizar al lesionado en el goce de sus derechos o libertades afectados y iii) pagar una indemnización.

Por lo cual es claro que desde su proyecto y hasta la culminación de este instrumento internacional, las delegaciones encargadas de su aprobación, estuvieron conscientes de establecer una reparación que fuese más allá de una simple indemnización y del resto de los cánones seguidos por la doctrina imperante en esa época.

De igual manera, cobra vital importancia lo contenido en el artículo 2 de la Convención, ya que, si bien de acuerdo con dicho artículo la adopción de medidas internas constituye una obligación para los Estados independientemente de la existencia de una transgresión, también da cabida a que la Corte Interamericana pueda sentenciar a un Estado a adoptar ciertas medidas legislativas, a fin de consagrar y proteger ciertos derechos humanos, esto como parte de las medidas de no repetición.

Por su parte, el artículo 63.1 prevé las medidas que la Corte Interamericana puede ordenar a los Estados cuando determine que han violado derechos humanos. Así, la primera parte del artículo 63.1 señala que la Corte Interamericana ordenará como medida de reparación que los Estados garanticen al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Por consiguiente, esta primera parte constituye el fundamento de las medidas de restitución, pues con ellas se busca la garantía del derecho violado, de modo que a partir del cumplimiento de la sentencia cese la falta de tutela del derecho en cuestión.⁷⁰

Asimismo, este precepto establece que la Corte Interamericana “dispondrá asimismo” otras medidas para reparar las “consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de [...] derechos”⁷¹. En esta parte del artículo en comento se establece el fundamento para las medidas de satisfacción y rehabilitación, que tienen como fin, el que las víctimas de violaciones de derechos humanos puedan retomar sus vidas sin que las secuelas se vuelvan obstáculos insuperables.

Por último, el artículo 63.1 ordena la imposición de medidas de indemnización a favor de las víctimas, las cuales deben ser “justas”, lo que claramente se refiere al pago en dinero de los daños materiales y morales causados.

Por lo que podemos concluir que los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos constituyen el fundamento convencional de las medidas que integran lo que se conoce como el derecho a una reparación integral, es decir, las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y no repetición.

⁷⁰ Negrete Morayta, Alejandra, et. al. op.cit. pág. 30.

⁷¹ idem.

Ahora bien, a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se firmó en 1969, no fue hasta 1993 que la Corte Interamericana dictó una sentencia en donde empezó a construir el concepto de “*reparación integral*”, siendo esta la emitida en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*⁷². Sentencia que coincidió en tiempo con la publicación del informe del Relator Especial Theo van Boven, que aunque no fue citado de manera expresa por los jueces al momento de dictar el fallo protector de derechos humanos, se puede apreciar su influencia por las fuentes señaladas por la propia Corte.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del tema que se trata, se hará un análisis de dicha sentencia:

En este caso en particular, la Corte Interamericana resolvió sobre un caso de lo que podríamos llamar de desaparición forzada o de ejecuciones extrajudiciales por parte de elementos del ejército del estado de Suriname, sobre siete miembros de la tribu Saramaca, conocidos como “cimarrones”, quienes fueron primeramente privados de su libertad, para posteriormente hacerlos cavar la fosa en la que yacerían sus cuerpos, luego de ser ultimados seis de estos hombres, dejando herido al único sobreviviente en un primer término, ya que este fallecería posteriormente a causa de las heridas e infecciones en estas.

Ahora bien, sin entrar a cuestiones procedimentales, ya que estas no forman parte del presente trabajo de investigación, posterior al reconocimiento de responsabilidad en el caso por parte del estado de Suriname, es que la Corte Interamericana emite, una vez hecho todo un análisis de las formas en las que de conformidad con las tradiciones de dicha tribu deberían de ser designados los beneficiarios, las formas en las que se debe de indemnizar a los dependientes económicos y víctimas indirectas de esta violación de derechos humanos, en donde cobra vital importancia, que no solamente se condena la reparación por los efectos inmediatos de dicha omisión por parte del estado

⁷² Caso *Aloeboetoe y otros*, sentencia de 4 de diciembre de 1991, serie C, número 11.

responsable en acatar las disposiciones del derechos humanitario, sino que la Corte, en un ejercicio destacable de lógica jurídica y de conformidad con los preceptos de la *restitutio in integrum* condena también para los efectos futuros de la violación, tomando en cuenta que estas personas que fueron privadas de la vida por arbitrariedades del ejercito a su encargo, eran en un momento dado, entes económicos activos, los cuales generaban algún tipo de ingreso para la manutención de sus núcleos familiares, para lo cual insertaremos extractos de dicha resolución, los cuales nos servirán para ejemplificar lo mencionado en líneas anteriores.

“ ...

51. En el presente caso, las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas. Además, aquella que no murió en un primer momento debió soportar que sus heridas fueran invadidas por los gusanos y ver que los cuerpos de sus compañeros servían de alimento a los buitres.

“(...)

88. Para la determinación del monto de la reparación por daños materiales que percibirán los sucesores de las víctimas, se siguió el criterio de relacionarlo con los ingresos que éstas habrían obtenido a lo largo de su vida laboral si no hubiera ocurrido su asesinato. Con ese objeto, la Corte decidió efectuar averiguaciones para estimar los ingresos que habrían obtenido las víctimas en el mes de junio de 1993, de acuerdo con las actividades económicas que cada una desarrollaba.

La elección de esta fecha obedeció al hecho de que coincidió con el establecimiento del mercado libre de cambio en Suriname. De este modo, pudieron salvarse las distorsiones que producía, en la determinación del monto de las reparaciones, el sistema de cambios fijos frente al proceso inflacionario en que se desenvuelve la economía del país. En efecto, esta situación restaba confiabilidad a las proyecciones de largo plazo. Por otra parte, los datos sobre los ingresos de las víctimas aportados por la Comisión no contaban con suficiente respaldo documental como para adoptarlos como base del cálculo sin una verificación in situ.

89. La Corte calculó el monto anual de los ingresos de cada víctima en florines surinameses y luego los convirtió en dólares al tipo de cambio vigente en el mercado libre. El haber anual se utilizó para determinar los ingresos caídos en el período transcurrido entre los años 1988 y 1993, ambos incluidos. A la suma obtenida para cada una de las víctimas se le adicionó un interés con carácter resarcitorio, que está en relación con las tasas vigentes en el mercado internacional. A este monto se sumó el valor presente neto de los ingresos correspondientes al resto de la vida laboral de cada individuo. En el caso del adolescente Mikuwendje Aloeboetoe, se supuso que comenzaría a percibir ingresos a la edad de 18 años por un monto similar al de aquellos que trabajaban como obreros de la construcción.

(...)

91. En cuanto a la reparación por daño moral, la Corte considera que, habida consideración de la situación económica y social de los beneficiarios, debe otorgarse en una suma de dinero que debe ser igual para todas las víctimas, con excepción de Richenel Voola, a quien se le asignó una reparación que supera en un tercio a la de los otros. Como

ya se ha señalado esta persona estuvo sometida a mayores padecimientos derivados de su agonía. No existen en cambio elementos para suponer que haya habido diferencias entre las injurias y malos tratos de que fueron objeto las demás víctimas.

(...)

94. Los gastos incurridos por las familias en razón de la desaparición de las víctimas fueron determinados a partir de los montos reclamados por la Comisión, excepto en el caso de los hermanos Daison y Deede-Manoe Aloeboetoe según se explicó precedentemente. Para determinar su valor actualizado se aplicó idéntico procedimiento al ya descrito para la reparación por daño moral.

(...)”

Otra cuestión por la que cobra importancia la sentencia mencionada, es porque en ella, además de las determinaciones de la Corte para fijar los montos indemnizatorios, es la adopción de otras medidas de reparación como lo fueron el establecimiento de la obligación hacia el estado de Suriname, de reabrir la escuela y el dispensario del poblado en donde habitaban las víctimas:

“(...)

96. En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica. En el momento actual, ello no ocurre en varias aldeas saramacas.

Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994. Igualmente, se ordenará que el dispensario allí existente sea puesto en condiciones operativas y reabierto en el curso de ese año.

(...)"

Cuestión que representó un gran avance en esta materia, puesto que hasta esa fecha, la Corte únicamente había determinado cómo medio de reparación el pago de indemnizaciones a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

A partir de este fallo, la Corte Interamericana ha construido un extenso catálogo de medidas de reparación, que han constituido un referente internacional al momento de hablar de la reparación por violaciones de derechos humanos, entre los cuales podemos encontrar a la Investigación de los hechos, la identificación, juicio y eventual sanción a los responsables como una medida independiente.

Como medidas de restitución que : i) se dejen sin efectos sentencias internas; ii) se eliminen antecedentes penales o disciplinarios de la víctima; iii) se restablezca la libertad de la víctima; iv) se reincorpore a la víctima a algún cargo; v) se restituyan ciertos bienes o valores; vi) se devuelvan, delimiten y titulen tierras indígenas; vii) se establezca un procedimiento orientado a vincular a la víctima con sus hijos, y viii) se neutralicen, desactiven y retiren explosivos

penetrados en territorio indígena con motivo de actividades de exploración y explotación petrolera.⁷³

Como medidas de satisfacción: i) la publicación de la sentencia dictada por la propia Corte Interamericana o de un resumen oficial de la misma, tanto en medios impresos -oficiales o comerciales- como de sitios web oficiales; ii) la traducción de la sentencia a lenguas indígenas para su publicación y difusión, en aquellos casos en los que las víctimas pertenezcan a comunidades indígenas; iii) La difusión por radio de ciertas sentencias para hacerlas más accesibles; iv) la celebración de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; v) la realización de medidas o actos en conmemoración de las víctimas, y vi) la realización de obras de infraestructura con efecto humanitario.⁷⁴

Como medidas de rehabilitación: el otorgamiento de atención médica, psicológica o psiquiátrica brindada por instituciones públicas en forma especializada, inmediata y gratuita, que incluya el suministro de medicamentos durante el tiempo que sea necesario, de preferencia en lugares cercanos al lugar de residencia.⁷⁵

Como garantías de no repetición: i) la sanción de reformas legislativas o constitucionales; ii) la tipificación de delitos como tortura o desaparición forzada, o su adecuación a los estándares interamericanos; iii) la adopción de medidas administrativas como a) la creación y establecimiento de registros de nacimiento y defunción cercanos al lugar de residencia de ciertas comunidades, b) la instrucción de procedimientos eficaces de reclamaron de tierras ancestrales o tradicionales, c) el fortalecimiento de los mecanismos de control de detecciones o d) la mejora de las condiciones carcelarias; iv) el desarrollo de

⁷³ Saavedra Álvarez, Yuria, *op. cit.* p. 25-29.

⁷⁴ *ibid.* p. 31-34.

⁷⁵ *ibid.* p. 34 y 35

un control de convencionalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales; v) la realización de capacitaciones o programas de formación para funcionarios estatales; vi) la realización de programas de educación o campañas de concientización y sensibilización derivadas a la población en general, y viii) la elaboración de políticas públicas.⁷⁶

Y como indemnización; el pago monetario tanto del daño moral como del daño material (el cual incluye el lucro cesante y el daño emergente) ocasionados a la víctima.⁷⁷

Sin embargo, este avance no se hubiera podido dar sin la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha litigado estos casos ante la Corte Interamericana, logrando así el establecimiento de estos lineamientos.

Una vez que hemos podido explicar el avance de el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos desarrollar en la subsecuentes líneas, la efectividad del juicio de amparo y la posibilidad de armonizar estos avances en el derecho a las reparaciones con este juicio constitucional.

3.2. Diferencias entre restitución y reparación.

Una vez que hemos abordado la teoría de las reparaciones, resulta pertinente hacer la diferenciación entre la restitución y reparación, para ello, es necesario atender a los significados de las palabras, por lo que abordaremos diversas definiciones de los conceptos aludidos para posteriormente establecer las diferencias que existen entre cada uno de ellos.

⁷⁶Negrete Morayta, Alejandra, et. al. op.cit. pág. 34 y 35.

⁷⁷ idem.

Por su parte la Real Academia de la Lengua Española define en un principio a la restitución como la “acción o efecto de restituir”, sin embargo una vez que buscamos la definición de restituir, podemos ver que dicha Academia la define como:

1. *tr.* Volver algo a quien lo tenía antes.
2. *tr.* Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía.
3. *prnl.* Dicho de una persona: Volver al lugar de donde había salido⁷⁸.

Por otro lado, al buscar la definición de reparación, la RAE establece lo siguiente:

Del lat. tardío reparatio, -ōnis 'restablecimiento, renovación'.

1. f. Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado.
2. f. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.
3. f. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros⁷⁹.

3.3. Efectividad del juicio de amparo hoy.

Como lo hemos mencionado en párrafos anteriores derivado de los trabajos de investigación de Theo van Boven y Cheriff Bassiouni, es que se desprende la importancia de que un Estado tenga recursos efectivos dentro de su sistema jurídico, a efectos de poder atender y conocer las violaciones de derechos humanos, que se cometan por las autoridades y más importante aún, que estas violaciones sean reparadas de manera integral.

Sin embargo y pese a la efectividad que tiene el juicio de amparo en el derecho mexicano a la hora de conocer sobre actos inconstitucionales y que pueden llegar a ser actos que constituyan una violación de derechos humanos, lo cierto es que, hasta hoy día, no existe un recurso efectivo por el cual alguna víctima de violaciones de derechos humanos pueda acceder a una reparación integral

⁷⁸<https://dle.rae.es/?id=WEMpqPI>

⁷⁹<https://dle.rae.es/?id=W0DqCvJ>

del derecho conculcado, dejando así en total estado de indefensión a la población de este país, cuestiones que hemos visto materializadas en un sin fin de actos que han vulnerado los derechos de personas en su individualidad y a colectividades.

Lo anterior se robustece, mediante las sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Amparos en Revisión 706/2015⁸⁰, 48/2016⁸¹ y 568/2016⁸² cuyos proyectos fueron redactados por los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como por el ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, respectivamente.

En todos estos expedientes se combaten por parte de los quejosos diversos artículos de códigos civiles de diversas entidades federativas, como lo son Chihuahua, Puebla y Baja California Sur, para ser exactos, los cuales estipulan el matrimonio, como la unión de un hombre y una mujer, requisitos que los quejosos no cumplen, pues estos adujeron bajo protesta de decir verdad, ser homosexuales y querer que dichos estados, les reconozcan la legalidad de su union, ya sea por concubinato o por matrimonio.

Es por ello que, al verse conculcado su derecho a la no discriminación, acudieron a la acción del juicio de amparo, en donde entre otros conceptos de violación, adujeron dos cosas en lo que interesa: La inconstitucionalidad de dichos preceptos de los respectivos códigos locales y la obligación del Estado Mexicano a concederles una sentencia en donde se les reparara de manera integral la violación de la que estaban siendo víctimas.

Sobra decir, que los Juzgadores constitucionales, de manera unánime reconocieron la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, esto

⁸⁰<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182365>

⁸¹<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192807>

⁸²<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199017>

fundamentado en el derecho que los quejosos tienen a la no discriminación y al acceso a la equidad y a la igualdad.

Declarando así, la inconstitucionalidad, de cada uno de los artículos de los Códigos Civiles combatidos, para efectos de que las autoridades correspondientes, en este caso, los oficiales del Registro Civil de cada una de las entidades mencionadas, interpretaran los numerales en los que fundan su actuar, con base en los principios de equidad, igualdad y no discriminación, esto es, que se entendiera, como si a la letra se tratase, que el matrimonio es la unión de dos personas.

Sin embargo, al momento de llegar a la solicitud de reparación hecha por los quejosos, en donde estos exigen el cumplimiento de la obligación contenida en los diversos numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución⁸³, los ministros, concordaron en que esta reparación no era dable en el juicio de amparo, argumentos que iremos abordando en el presente tema, a efectos de hacer un análisis exhaustivo de las razones expuestas por los ministros.

Consideraciones las cuales, serán tomadas de la sentencia que le recayó al amparo en revisión 706/105, ya que del análisis hecho por el ministro Arturo

⁸³ Específicamente, el artículo 1 de la Constitución, el cual menciona que el Estado y sus autoridades en el ámbito de sus competencias, tendrá la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos marcados por la ley.

También se hace alusión por parte los quejosos a los diversos 51.2 y 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales mencionan las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para disponer que se reparen la violaciones de derechos humanos, así como los efectos de estas.

De igual forma, esto lo sustentaron en el artículo 1.1 de dicha Convención que dispone textualmente lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Zaldivar Lelo de Larrea, es que los ministros Pardo Rebolledo y Cossío Díaz, toman dichos estrictos para resolver en los amparos subsecuentes.

Ahora bien, el ministro Arturo Zaldívar, menciona lo siguiente acerca de las medidas de reparación adoptadas por la Corte Interamericana:

“Ahora bien, aun admitiendo que la reparación integral de las violaciones a derechos humanos es un derecho fundamental que puede hacerse valer frente a las autoridades nacionales, como lo ha reconocido esta Primera Sala en varios precedentes, el problema que se plantea en este caso es distinto. En este caso concreto, hay que determinar si las violaciones a derechos humanos que se analizan el juicio de amparo pueden ser reparadas en esa sede con el tipo de medidas que ha utilizado la Corte Interamericana en sus casos contenciosos. Dicho de otra manera, la pregunta que hay que responder es si los jueces de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución del quejoso en el derecho violado, como indemnizaciones, medidas de satisfacción o garantías de no repetición.”

De lo que se desprende, que en dichos argumentos se justificara la existencia o no, de armonización entre las facultades de los jueces de amparo y las formas de reparar que ha implementado la Corte Interamericana para efectos de reparar violaciones de derechos humanos y sus efectos. Por lo que los ministros se dedican en cada una de las sentencias citadas a analizar, en qué consiste, y sí es aplicable o no por los jueces de garantías mexicanos, cada uno de las formas que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, como lo son: la restitución, la indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Así pues, por cuando a la restitución, el ministro, menciona lo siguiente:

“ ... la Ley de Amparo vigente también establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. En este sentido, el artículo 77 señala que cuando “el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación” (énfasis añadido); mientras que en los casos en los que “el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión”, la restitución consistirá en “obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija”.

En conexión con esta forma de reparar la vulneración a los derechos, la propia Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho. El citado artículo 77 señala expresamente que el juez de amparo podrá establecer en la sentencia estimatoria “las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho”. En este sentido, la fracción V del artículo 74 que establece que la sentencia de amparo debe contener “[l]os efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo”, debe leerse en conexión con lo dispuesto en el citado artículo 77, el cual precisa que la finalidad de esas medidas es lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.”

De donde se desprende, cuál obvio es, que la restitución, sí se encuentra contenida en la vigente ley de amparo, adicionando, que el numeral 77 de dicha ley, la contempla como el único efecto de la sentencia que concede el amparo, como se ha mencionado en este trabajo de investigación.

Una vez, analizado este medio de reparación, que sí se encuentra adoptado por el derecho mexicano en el juicio de amparo, es prudente analizar, los

comentarios acerca de los demás medios de reparación adoptados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Así pues, cobra relevancia que den dichas resoluciones de menciona lo siguiente:

“La compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo se puede decretar una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún un factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.”

De donde se puede intelegir, que la Suprema Corte de Justicia, ve a la indemnización como una medida de reparación de carácter supletorio, esto es cuando no se puede lograr la restitución, sin embargo, dentro de la doctrina de la Corte Interamericana, la cual compartimos, es importante mencionar, que existen veces en las que no basta con la restitución del derecho conculcado para poder estar en presencia de una reparación integral.

De igual forma, en párrafos subsecuentes se menciona lo siguiente:

“Si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario que tiene como finalidad exclusiva la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como asume la doctrina clásica, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los jueces de amparo decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un

procedimiento sumario como el amparo resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían ser determinados en procesos ordinarios que tengan esa finalidad.

Análisis que creemos insuficiente, ya que como se ha mencionado a lo largo del desarrollo de la presente tesis, hay que hacer hincapié en las responsabilidades que ha adoptado el derecho mexicano, sobre todo en la firma y posterior ratificación de la Convención Interamericana, la cual en su artículo 25.1 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Luego entonces, si esto lo ponemos a la luz de las además obligaciones que tiene el estado mexicano, como lo es el de respetar los derechos contenidos en dicha Convención, así como la contenida en el diverso 2 de la misma que menciona:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Podemos deducir que, a pesar de la existencia, dentro de nuestro sistema jurídico de procedimientos por los cuales exigir al estado que ha cometido violaciones de derechos humanos, estos no revisten lo mencionado por el artículo 25 ya comentado, pues estos recursos no revisten la característica de ser sencillos y rápidos, cualidades que sí reviste el juicio de amparo, en el cual

a pesar de no hacer un juicio de responsabilidad del estado y sus operantes, ya se esta juzgando sobre la legalidad o ilegalidad, así como de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto que le esta produciendo un perjuicio al quejoso que acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Sin embargo dentro de la interpretación dada por el juez constitucional, este menciona lo siguiente:

“Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado el tema de las compensaciones económicas por vulneración de derechos humanos suele analizarse en juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitutional torts o human right torts). “

Argumento el cual, creemos firmemente que no debe trascender, esto así, pues aunque sea extensa la doctrina que menciona dichos inconvenientes, también lo cierto es que, aunado a los argumentos que hemos vertido en los párrafos que anteceden, podemos encontrar sustento a lo mencionado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁴, artículo el cual consagra el acceso a la justicia, que revista las características de ser pronta, completa e imparcial. Luego entonces, al querer que las víctimas de violaciones a derechos humanos accedan al catalogo de medidas de reparación, que existe

⁸⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

aparte de la restitución, esto a través de un procedimiento ordinario, se le está dejando en total estado de indefensión a las personas que se encuadren en algún supuesto de violación a sus derechos fundamentales.

Luego entonces y al ser este el medio adecuado para ventilar el actuar de la autoridad y sus consecuencias, creemos pertinente la adopción de las medidas de reparación en el juicio de amparo, esto así, ya que de la lectura de los argumentos planteados por estos juzgadores, los cuales mencionan:

“En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que no existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones.”

De lo anterior se desprende que la imposibilidad de que los juzgadores de amparo conozcan sobre esta medida reparatoria, es atendiendo fundamentalmente a que, la misma no se encuentra contenida en la Ley de Amparo, así pues y atendiendo al principio de que las autoridades no pueden hacer nada que este fuera de su ámbito de competencias, es que podemos apreciar que el mayor obstáculo al que nos enfrentamos es meramente legislativo.

Así pues, podemos abordar lo mencionado por la Suprema Corte, respecto de las demás medidas de reparación, que englobó en no pecuniarias, y es bastante interesante, el párrafo que menciona lo siguiente:

“Como ya se explicó, las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos que involucran graves y/o

sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, esta Suprema Corte entiende que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que ese tipo de medidas de reparación no pueden ser dictadas en el juicio de amparo, no sólo por las diferencias ya señaladas entre el tipo de violaciones que se analizan en sede internacional e interna, sino también porque no existe fundamento legal para decretarlas. Al respecto, cabe recordar que las “medidas” que pueden dictar los jueces de amparo, de conformidad el artículo 77 de la vigente de Ley de Amparo, sólo pueden tener como finalidad la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.”

Así pues, podemos apreciar, que al criterio del ministro, y atendiendo al nivel de gravedad de las violaciones de derechos humanos de las que conocen os Jueces de amparo, se decanta la imposibilidad de que estos impongan este tipo de medidas, sin embargo, es de hacer notar que a pesar de lo manifestado creemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra en un error, ya que si bien es cierto que dichos medios de reparación de violaciones de derechos humanos, nacieron a raíz de los casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos de los cuales conoció la Corte Interamericana, lo cierto es que, dichos preceptos pueden y deberían usarse para reparar cualquier violación de derechos humanos, ya que de lo contrario podríamos estar en presencia de una discriminación sistemática en razón de lo que la Suprema Corte pueda considerar como una violación grave o no.

Ahora bien, como podemos ver, en la última parte de los párrafos transcritos, de nueva cuenta se puede apreciar, que el mayor impedimento para que el juicio de amparo, pueda adquirir este carácter reparador e innovador, es la legislación de la materia, al únicamente otorgar facultades a los juzgadores de restituir, al momento de emitir sus fallos judiciales.

3.4. Compatibilidad del juicio de amparo y la teoría de las reparaciones.

A pesar de panorama desalentador que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cerca de la compatibilidad o viabilidad de la Teoría de las Reparaciones, en el sistema jurídico mexicano, mayormente en el juicio de amparo, creemos firmemente que esta teoría y todos los beneficios que ellos conllevarían en atención a la protección y acceso a la justicia de las víctimas de derechos humanos, sí pueden armonizarse, esto así pues como se ha mencionado en el presente trabajo de investigación y en atención a la naturaleza jurídica de este juicio de garantías, de incluirse este tipo de medidas reparadoras, podríamos alcanzar una mayor efectividad en el juicio de amparo, esto así pues, este es el único medio de defensa efectivo con el que se cuenta en el sistema jurídico mexicano, ya que como se ha mencionado con anterioridad, desde la concepción de este juicio, este se visualizó como un medio control constitucional, para poder frenar o evitar las violaciones de garantías constitucionales (hoy derechos humanos) por parte de autoridades, ya fuesen ejecutivas o legislativas.

Al respecto, nos parece importante lo aducido por el ministro Pardo Rebolledo quien, menciona lo siguiente⁸⁵:

“ ...otro aspecto que debe destacarse es que el tipo de medidas de reparación no pecuniaria (de satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas excepcionales

⁸⁵ Amparo en revisión 48/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que pretenden responder en su gran mayoría a graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la “reparación integral” a las violaciones de derechos humanos.”

De dónde es rescatable el hecho de que el juzgador reconoce la valía de dichas medidas reparadoras, sin embargo, de nueva cuenta, se hace la discriminación entre violaciones de derechos humanos, clasificando unas como graves y otras no.

Ahora bien, si bien es cierto que el trabajo de Theo van Boven y Cherif Bassiouni, nace a raíz del análisis de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, lo cierto es que los medios de de reparación que proponen en sus respectivos trabajos, los cuales posteriormente fueron adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden y deben de ser aplicados para reparar cualquier tipo de violación de derechos humanos, sin importar si estos son graves o no, ya que se esta forma, se estaría juzgando en esta materia con equidad e igualdad.

Ademas de que con la inclusión y armonización de dichas medidas reparadoras, se estaría otorgando un carácter en verdad protector y ahora reparador de violaciones de derechos humanos al juicio de amparo.

3.5. Estudio cuantitativo y cualitativo de las sentencias de amparo.

Una vez que se ha explicado lo anterior, creemos conveniente, hacer una análisis del juicio de amparo a la fecha, análisis que se dividirá en dos partes, una por cuanto hace a la forma de dictar sentencias protectoras con la ley vigente de amparo y otra en donde se analizara de manera cuantitativa y estadística la efectividad de este juicio constitucional.

3.5.1. Estudio estadístico de las sentencias de amparo.

En esta parte del trabajo de investigación realizado, presentaremos estadísticas remitidas por la Dirección General de Estadística Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, de Poder Judicial de la Federación, en donde en atención a la solicitud de información con número de folio 0320600000619 hecha por el sustentante del presente trabajo, en donde se solicitaron los sentidos de las sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México (primer circuito), esto dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2018, teniendo los siguientes datos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN				
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL				
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL				
SENTIDOS DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PRIMER CIRCUITO)				
DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018				
SENTIDO SENTENCIA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO	AÑO			TOTAL
	2016	2017	2018	
Ampara	4,255	4,986	5,063	14,304
Ampara para efectos	328	295	907	1,530
Ampara para efectos, Ampara	0	1	8	9
Ampara para efectos, Ampara para efectos	0	0	4	4
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio	2	16	18	36
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Ampara	0	8	0	8
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	0	0	2	2
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Ampara, Ampara, Sobresee en el juicio	0	4	0	4
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	0	2	0	2
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara	15	0	0	15
Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara	3	0	0	3
Ampara, Ampara	22	35	21	78
Ampara, Ampara, Sobresee en el juicio	0	6	1	7
Ampara, No ampara	105	34	11	150
Ampara, No ampara, Ampara	0	0	3	3
Ampara, No ampara, No ampara, Sobresee en el juicio	0	2	0	2
Ampara, No ampara, Sobresee en el juicio	616	148	141	905
Ampara, No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio	8	6	0	14
Ampara, No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara	0	6	0	6
Ampara, No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara	0	2	0	2
Ampara, No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	0	54	54	108
Ampara, Sobresee en el juicio	3,585	1,097	990	5,672
Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	3	6	26	35
Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	0	2	0	2
Ampara, Sobresee en el juicio, Incompetencia, Sobresee en el juicio	0	0	7	7
Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	6	0	0	6

Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	12	0	0	12
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio	14	27	0	41
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara	48	59	17	124
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara, Ampara para efectos, Sobresee en el juicio	0	0	2	2
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara, Ampara, Sobresee en el juicio	0	3	15	18
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara, No ampara	0	0	9	9
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara	1	0	7	8
Ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	0	5	0	5
Impedimento, Sobresee en el juicio, No ampara	0	7	0	7
Incompetencia por acuerdo, No ampara, Sobresee en el juicio	0	0	1	1
Incompetencia por acuerdo, Sobresee en el juicio	30	6	9	45
Incompetencia, Ampara	10	51	20	81
Incompetencia, Incompetencia, No ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	0	0	3	3
Incompetencia, Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara	0	0	2	2
Incompetencia, Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	0	0	3	3
Incompetencia, No ampara	4	6	1	11
Incompetencia, No ampara, Ampara	0	0	3	3
Incompetencia, No ampara, Ampara para efectos	6	0	0	6
Incompetencia, No ampara, No ampara	0	0	1	1
Incompetencia, No ampara, Sobresee en el juicio	40	33	0	73
Incompetencia, No ampara, Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	2	0	0	2
Incompetencia, Sobresee en el juicio	62	129	189	380
Incompetencia, Sobresee en el juicio, Ampara	41	77	148	266
Incompetencia, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	1	0	22	23
Incompetencia, Sobresee en el juicio, Incompetencia	0	0	3	3
Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara	21	15	28	64
Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	8	0	0	8
Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara para efectos, Sobresee en el juicio	0	0	15	15
Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio	0	0	3	3
Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	0	0	14	14
Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	0	0	6	6
Incompetencia, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio	6	7	30	43

No ampara	2,574	2,931	2,038	7,543
No ampara, Ampara	245	334	211	790
No ampara, Ampara para efectos	22	6	14	42
No ampara, Ampara, No ampara, Ampara	0	0	4	4
No ampara, No ampara	13	29	24	66
No ampara, No ampara, Ampara	6	2	2	10
No ampara, No ampara, Sobresee en el juicio	0	7	8	15
No ampara, Sobresee en el juicio	2,373	909	397	3,679
No ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	12	0	3	15
No ampara, Sobresee en el juicio, Incompetencia, Sobresee en el juicio	0	0	2	2
No ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	9	7	16	32
No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio	5	7	11	23
No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara	5	9	0	14
No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	1	0	0	1
No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara	53	44	93	190
No ampara, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	0	0	3	3

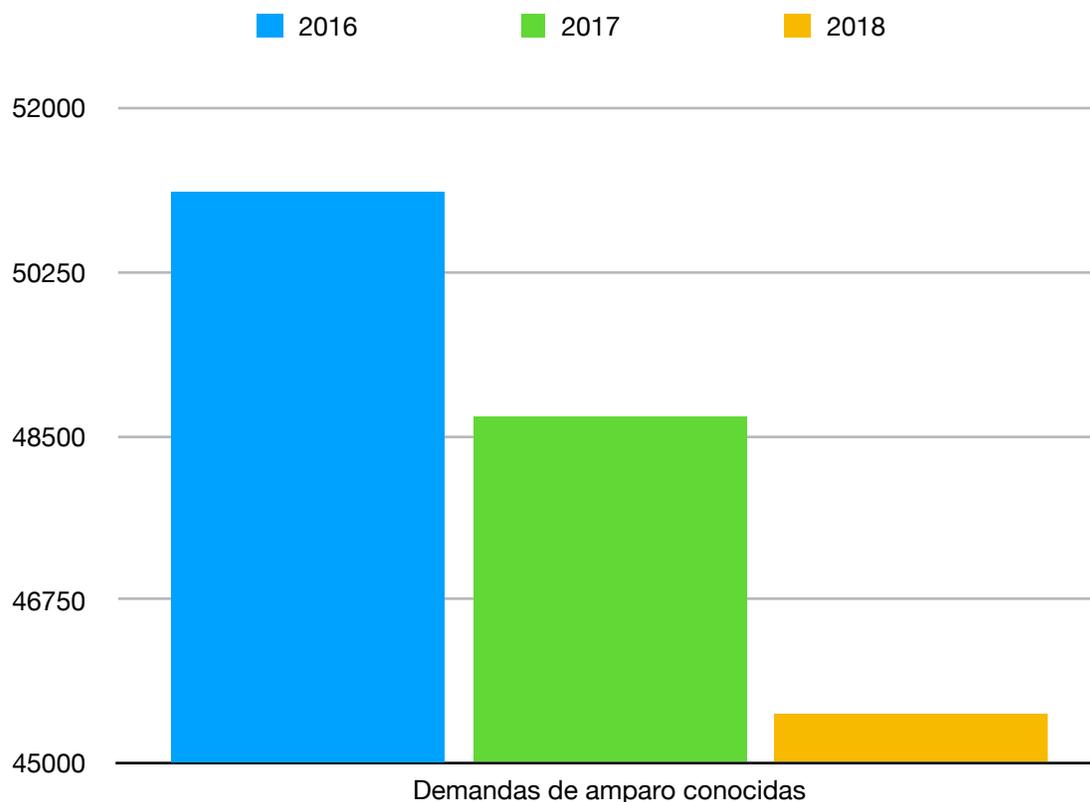
Sobresee en el juicio	21,354	18,395	18,127	57,876
Sobresee en el juicio, Ampara	6,913	8,623	8,855	24,391
Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	597	498	1,154	2,249
Sobresee en el juicio, Ampara para efectos, Sobresee en el juicio	0	4	0	4
Sobresee en el juicio, Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Ampara	1	7	2	10
Sobresee en el juicio, Ampara para efectos, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	16	4	21	41
Sobresee en el juicio, Ampara, Ampara	0	0	4	4
Sobresee en el juicio, Ampara, Ampara para efectos	0	4	0	4
Sobresee en el juicio, Ampara, Ampara, Sobresee en el juicio	2	0	0	2
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio	22	17	79	118
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	63	58	146	267
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	0	0	3	3
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	0	7	0	7
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	8	14	18	40
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	0	2	9	11
Sobresee en el juicio, Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara para efectos	0	4	0	4

Sobresee en el juicio, Incompetencia	3	0	3	6
Sobresee en el juicio, Incompetencia, Sobresee en el juicio	0	0	21	21
Sobresee en el juicio, Incompetencia, Sobresee en el juicio, Ampara	0	5	12	17
Sobresee en el juicio, No ampara	5,451	6,577	4,377	16,405
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	1,177	2,074	1,236	4,487
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara para efectos	86	65	127	278
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara para efectos, Sobresee en el juicio	0	12	0	12
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara, Sobresee en el juicio	0	4	12	16
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	8	0	2	10
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	2	4	0	6
Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	34	15	18	67
Sobresee en el juicio, No ampara, Incompetencia, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	0	2	0	2
Sobresee en el juicio, No ampara, No ampara	2	0	0	2
Sobresee en el juicio, No ampara, No ampara, No ampara	0	0	5	5
Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio	54	47	30	131
Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, Ampara	25	12	37	74

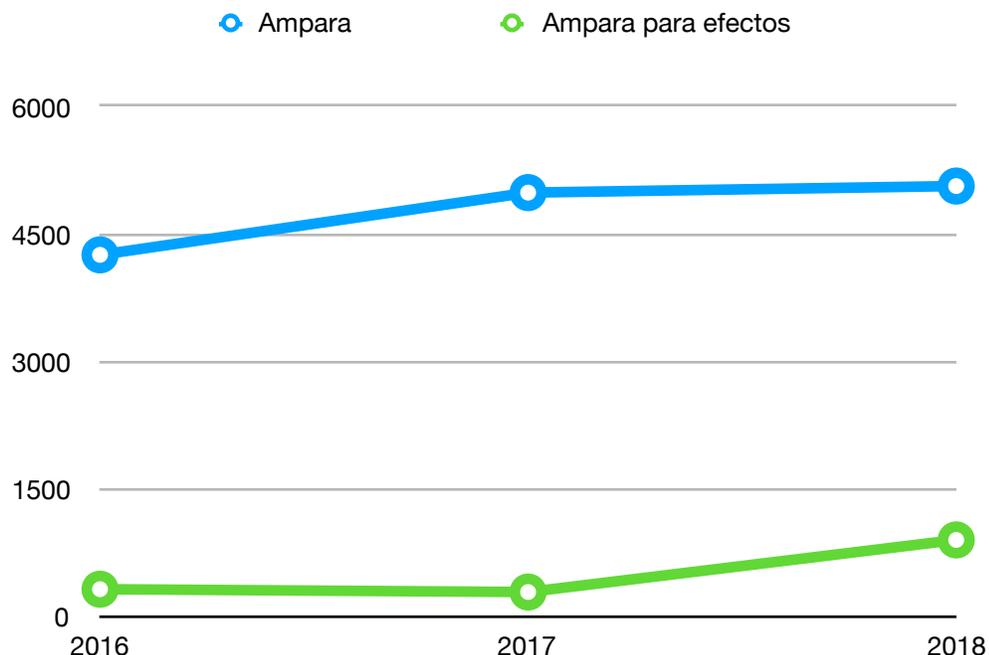
Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	0	0	3	3
Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	90	122	90	302
Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	5	17	5	27
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio	441	496	300	1,237
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara	81	52	112	245
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara para efectos	12	0	5	17
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara	62	87	47	196
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara	6	24	16	46
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Ampara para efectos	7	0	0	7
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio	2	0	0	2
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, No ampara, Sobresee en el juicio, No ampara	0	3	0	3
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio	6	16	0	22
Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Sobresee en el juicio, Ampara	0	0	7	7
TOTAL GENERAL	51,102	48,691	45,516	145,309

Fuente: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Con los anteriores datos podemos, como una primer observación, podemos apreciar una disminución significativa entre el total de los amparos, que conocieron los Juzgados de Distrito en materia Administrativa, de la Ciudad de México, entre el año 2016 y el 2018, de 5,586 amparos, con una disminución bastante drástica entre el año 2017 y el 2018, lo cual podría significar la falta de confianza entre los quejosos para acudir a los tribunales federales a ventilar una probable violación de derechos humanos.

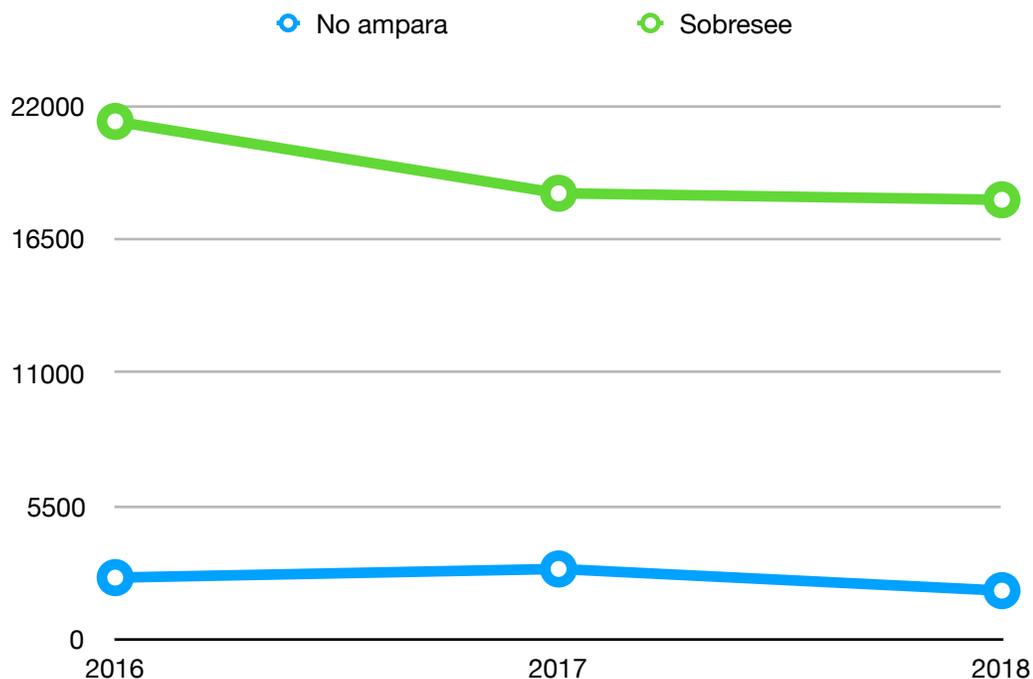


De igual forma, cobra trascendencia, de entre los datos remitidos por el Consejo de la Judicatura, el hecho del aumento en los fallos protectores, ya sea como amparo liso y llano o como un amparo para efectos, ya que si podemos apreciar de entre los datos obtenidos, esta tuvo su mayor aumento del año 2017, al año 2018, en las sentencias en donde se ampara para efectos,



Ahora bien, con los datos presentados, podemos hacer la siguiente observación. Si bien es cierto que existe una disminución constante en el universo de demanda de amparo que conocieron estos tribunales, lo cierto es que ha aumentado el número de sentencias en donde se le concede la razón al quejoso, por ende es mayor el porcentaje de actos de autoridad que pueden llegar a constituir una violación de derechos humanos, la cual podría estar siendo reparada de manera integral, mediante la aplicación de la teoría de las reparaciones.

Para muestra, también se extraen los datos remitidos por la autoridad, en donde se puede apreciar una disminución en el porcentaje de sentencias en donde se negó de plano el amparo solicitado por los quejosos o en donde se dejó de conocer por el órgano jurisdiccional, por haber cesado sus efectos el acto de molestia o por haber descubierto una causa de improcedencia, también conocido como sobreseimiento.



De esta manera, podemos apreciar que ya no es operante lo mencionado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, de lo anteriormente narrado, se desprende que la autoridad está cometiendo cada vez más actos que deben de ser combatidos en el juicio de amparo y que estos actos pueden llegar a constituir una violación de derechos humanos, en donde a nuestra consideración, no debería importar la gravedad de esta y repararse de manera integral, ya que si no se pueden reparar violaciones de derechos humanos que se pueden considerar “no graves”, mucho menos estaremos en aptitud de poder otorgar reparaciones en graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, que la historia nos ha demostrado que sí se cometen en México, para ellos basta recordar el caso de Rosendo Radilla Pacheco.

3.5.2. Análisis de las sentencias.

En este punto, haremos un estudio de algunas demandas de amparo, en donde a nuestra consideración si se aplicase la teoría de las reparaciones, estas

hubieran tenido un fallo que hubieran brindado mayor protección de los derechos humanos de los quejosos.

EJEMPLO 1.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México.

Expediente 1/2018⁸⁶.

ANTECEDENTES.

En este expediente el quejoso, que es servidor público de la Ciudad de México, en específico de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se duele de la expedición de los lineamientos para el otorgamiento de aguinaldo para el año 2017, en donde se le limita el pago de dicha prestación, creando una controversia con lo establecido con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto así, porque dichos lineamientos tienen una consideración distinta a los mencionados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuando a la base para determinar el cálculo del aguinaldo.

ACTO RECLAMADO.

La expedición por parte del Secretario de Finanzas de la Ciudad de México de los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

Del Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la aplicación de dichos Lineamientos.

⁸⁶ Disponible en [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=10/0010000022214720005.doc 1&sec=Juan Jos%C3%A9 Flores Zendejas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=10/0010000022214720005.doc%201&sec=Juan%20Jos%C3%A9%20Flores%20Zendejas&svp=1)

DECISION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

El órgano jurisdiccional, decidió amparar y proteger al quejoso, en contra del acto reclamado que señaló.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, desincorpore de la esfera jurídica del quejoso los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga

ANALISIS DE LA SENTENCIA DESDE LA TEORÍA DE LA REPARACIÓN.

Una vez que hemos establecido las pautas generales del asunto que se analiza, es prudente mencionar que de existir incorporados dentro de la Ley de Amparo, la Teoría de las Reparaciones, se podría haber concedido una sentencia en la que respetando la reparación integral, en donde aunado al fallo emitido por el órgano jurisdiccional, se hubiera condenado a pagarle al quejoso, el interés del dinero que dejó de percibir, por causa de la negligencia de la autoridad.

Asimismo, se debió de analizar si el quejoso contó con asistencia jurídica particular, ya que de ser este el caso también se le debió de haber indemnizado por la erogación hecha en el pago de honorarios profesionales del licenciado que lo representó.

EJEMPLO 2.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México.

Expediente 967/2018⁸⁷.

⁸⁷ Disponible en [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=732/0732000023468886011.doc 1&sec=Eliud %C3%81lvarez Torres&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=732/0732000023468886011.doc%201&sec=Eliud%20%C3%81lvarez%20Torres&svp=1)

ANTECEDENTES.

En este expediente, el quejoso se duele de la aplicación del numeral 12, párrafo segundo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior derivado del oficio en el que se le comunica al quejoso, que toda vez que este goza de una pensión por concepto de jubilación, se le descontará el excedente derivado de la pensión por viudez otorgada por el Instituto, ya que el numeral anteriormente citado, impone como tope para el pago de una pensión, la cantidad de diez salarios mínimos y toda vez que la suma de ambas pensiones excede dicha cantidad, se le retendrá la cantidad que lo supere.

ACTO RECLAMADO.

La emisión del oficio de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en el que se resolvió lo conducente en relación con la solicitud de pensión de viudez que fue solicitada.

El acta de comparecencia de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, que merced al contenido del artículo 12, fracción III, segundo párrafo, del REGLAMENTO para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se realizarían retenciones por el concepto de compatibilidad de pensiones (48).

El documento denominado LIQUIDACIÓN DE PAGO PREVIA INCORPORACIÓN A NÓMINA, en el que se desglosan deducciones por compatibilidad de pensiones (48).

DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El órgano jurisdiccional, decidió amparar y proteger al quejoso, en contra del acto reclamado que señaló.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

a) Deje sin efectos el oficio de siete de agosto de dos mil dieciocho, en su lugar y en el mismo acto, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que prescinda del argumento de que no es procedente conceder al quejoso el pago de las pensiones a que tiene derecho por rebasar el tope establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Deje de aplicar, en el caso concreto y para el futuro, en perjuicio del quejoso lo dispuesto en el artículo artículo 12, fracción III, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y

c) Atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, deje de realizar los descuentos a las pensiones a que tiene derecho el aquí quejoso, y se continúen pagando íntegramente las mismas. d) Realice el pago al quejoso de las cantidades que se le dejaron de enterar con motivo de la compatibilidad determinada por el Titular de la Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas Número 3, de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Oriente en esta Ciudad, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el oficio número de siete de agosto de dos mil dieciocho.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DESDE LA TEORÍA DE LA REPARACIÓN.

En el presente asunto a analizar, es conveniente hacer la observación, de que el cuerpo normativo, en el que la autoridad responsable fundó su acto violatorio

de derechos constitucionalmente reconocidos, ya, de manera previa había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto mediante la emisión del criterio⁸⁸:

“PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El precepto citado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar. Ello es así, porque el artículo 12, fracción II, inciso c), referido niega el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario, a recibir la pensión mencionada derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio aludido por considerarlo incompatible con dicha pensión, sin atender a que tiene características diversas, toda vez que la pensión por viudez surge con la muerte del trabajador en favor de su

⁸⁸ Jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.), de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a página 1033.

beneficiario; quien pretende esa pensión se encuentra desempeñando un cargo incorporado al régimen obligatorio, accediendo por cuenta propia a los derechos que de éste deriven; y la pensión indicada no es una concesión gratuita, ya que se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido, mientras que la percepción de un salario es una contraprestación que recibe el trabajador por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, que conlleva la obligación de ser inscrito en el régimen de la ley invocada; de lo que se concluye que las prestaciones no se oponen ni excluyen entre sí, por lo que son compatibles.”

Luego entonces, contrario a lo manifestado de nueva cuenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es posible determinar la responsabilidad de una autoridad, en la emisión de un acto violatorio de derechos humanos, ya que al ser declarada como inconstitucional la norma en la que la autoridad funda su actuar, esta debió dejar de aplicar dicha normatividad a las personas que encajaran en dicho supuesto, esto, ya que como es de estudiado y agotado derecho, las autoridades, deben de contar con las capacidades lógicas mínimas para poder llevar a cabo su actuar.

Por lo que a nuestro criterio, además de los efectos señalados por el A quo, de estar contenidas la teoría de las reparaciones, se debió de condenar a el pago de los intereses y demás accesorios de las cantidades que retuvo la autoridad responsable, sin que esto, como también lo menciona la Primera Sala, constituya un lucro para el peticionario de amparo, ya que es bien sabido que, derivado de las fluctuaciones que mantiene la economía nacional, respecto de sus homologas a nivel internacional, el dinero adquiere valor, es por ello que para poder hablar de una reparación de carácter integral, se tiene dar el valor adecuado que adquirió el dinero que dejó de percibir el quejoso.

CAPÍTULO 4.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. Alcances del Artículo 77 vigente.

Una vez llegado este punto y derivado de la investigación y análisis que se contienen en los capítulos que anteceden, es que nos sentimos en aptitud para formular la siguiente propuesta:

Actualmente el numeral 77 de la Ley de Amparo, menciona lo siguiente:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
(...)

Del texto antes citado que los efectos de garantía constitucional tiene un alcance de cobertura y protección constitucional limitada toda vez que únicamente marca la restitución, entendiéndose esta, únicamente como el dejar las cosas en el estado que guardaban antes de que se produjese la violación de derechos humanos, sin embargo y de conformidad con el numeral primero de nuestra Constitución Política, este efecto de concesión de la sentencia de amparo, es muy escueto y corto en cuanto a su protección, ya que dicho artículo constitucional menciona lo siguiente⁸⁹:

⁸⁹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

De lo anterior podemos advertir que hoy en día los efectos de una sentencia concesoria de amparo, no revisten los requisitos mandados por precepto constitucional invocado, ya que no existe en el derecho mexicano un medio efectivo y rápido, por medio del cual una persona que ha sufrido una violación de derechos humanos, pueda acceder a una reparación integral.

Y si bien es cierto, que el mandato constitucional, no menciona que dicha reparación tiene que revestir esas características, lo cierto es que el numeral 17 de este pacto federal, sí contempla que la justicia tiene que ser completa y expedita, supuesto que no se acredita, si obligamos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a primeramente interponer un juicio de

amparo, a efectos de que cesen los efectos del acto que se combate, para posteriormente poder acudir a una instancia ordinaria para demandar el resarcimiento de los efectos de dicho acto.

Es por lo que, atendiendo también a la practicidad a la hora de impartir justicia consideramos, se deben de incluir estas medidas en el juicio de control de constitucionalidad.

4.2. Propuesta.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, se propone la modificación de los párrafos I y II del artículo 77 de la Ley de amparo, para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p>	<p>Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y en caso de que el juzgador lo considere necesario, se reparará de manera integral las consecuencias del daño causado en la esfera jurídica del quejoso; y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, así como reparar de manera integral las consecuencias del tal acto, en la esfera jurídica del quejoso.</p>

4.3. Alcance de la propuesta de reforma.

Con la propuesta hecha en el presente trabajo pretendemos dar una mayor fuerza a los fallos protectores de derechos humanos realizados por los juzgados de constitucionalidad, ya que otorgándoles la facultad de sentenciar a que las autoridades que violenten derechos humanos tengan que reparar las consecuencias de sus actos u omisiones, se podrá dar una nueva concepción al juicio de amparo, como un medio de defensa efectivo, en contra de actos de la autoridad que vulneren derechos humanos.

Acatando de esta manera lo mencionado por el artículo primero de la constitución, pues de esta manera, es Estado, a través de el Poder Judicial de la Federación estará reparando y obligando a las demás autoridades de los otros poderes de la Unión, ha reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población, todo adoptando las medidas reparatorias, que ha aplicado la Corte Interamericana de Derechos humanos.

CONCLUSIONES.

Por último, una vez planteado lo que obra en el trabajo que antecede, es que podemos llegar a las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- El estado mexicano, se encuentra obligado por por mandato constitucional (artículo 1) a reparar violaciones de derechos humanos.

Asimismo se encuentra obligado por los tratados internaciones firmados y ratificados, los cuales contienen la obligación hacia los estados partes, de modificar sus ordenamientos jurídicos a efectos de poder otorgar reparaciones integrales.

En específico, como se puede apreciar en el presente trabajo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona en sus artículos 1, 2 y 25, la obligación que tienen los estados firmantes, de; respetar los derechos humanos contenidos en dicho instrumento internacional, de armonizar sus instrumentos normativos con los derechos consagrados en dicho tratado y de otorgar a las víctimas de violaciones de derechos humanos un recurso rápido y efectivo para reparar dichas violaciones.

SEGUNDA.- Han sido varios los asuntos en los que la Corte Interamericana ha condenado al estado mexicano a reparar integralmente violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades mexicanas, fuera de su marco competencial, sirve como .referencia los casos de Rosendo Radilla Pacheco vs. México y Campo Algodonero vs. México.

TERCERA.- A pesar de las veces en las que se ha demostrado que México es un país en donde se cometen violaciones de derechos humanos, es escasa la legislación destinada a reparar dichas violaciones, aunado a que nos

encontramos con el problema de que dichas legislaciones hacen una discriminación entre violaciones graves y no graves.

CUARTA.- En ese mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado clara la imposibilidad que tienen los jueces constitucionales para decretar medidas de reparación, diversas a la restitución, por la simple razón de no estar contenidas en la propia ley de amparo las diversas formas de reparar que menciona la doctrina interamericana de derechos humanos.

QUINTA.- Ahora bien y atendiendo al fin primigenio del juicio de amparo, que fue conceptualizado por sus creadores como un medio de control constitucional para efectos de hacer un contrapeso contra actos de autoridad emitidos por autoridades de los diversos poderes de la unión que fueran contrarios a la constitución y ahora a los tratados internacionales de derecho humanos.

Esto aunado a que, de conformidad con lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace a la falta de armonización de la teoría de las reparaciones.

Es que, podemos concluir que es viable la inclusión de la teoría de las reparaciones en el juicio de amparo a efectos de poder otorgar una verdadera protección constitucional a las personas que se encuentren en los supuestos de violaciones de derechos humanos.

SEXTA.-A su vez, consideramos que de lograrse esta armonización de la doctrina interamericana de derechos humanos y el juicio de amparo impactará directamente en la incidencia de violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades mexicanas, esto así, ya que, al verse obligado el estado a reparar a las víctimas de sus actos u omisiones, podríamos estar ante la presencia de una disminución de dichos actos.

SÉPTIMA.- Asimismo, de armonizarse la teoría de las reparaciones con el juicio de amparo, se cumpliría con la obligación que tiene el estado mexicano de respetar los derechos humanos y reparar integralmente las violaciones a los mismos.

Cumpliendo al mismo tiempo con la obligaciones internacionales que tiene México en materia de derechos humanos.

OCTAVA.- Cómo se demostró, con las estadísticas presentadas en este trabajo de investigación, al ser amplio el porcentaje de sentencias en las que el Poder Judicial de la Federación otorga el amparo y protección constitucionales.

De atenderse la propuesta hecha, podemos hablar de un porcentaje importante de sentencias en las que se puede aplicar la teoría de las reparaciones.

NOVENA.- Tal y como se mencionó en el presente trabajo de investigación, podemos afirmar que ha habido un incremento importante de actos u omisiones en los que los quejosos han acudido a la acción del juicio de amparo. Actos los cuales, pueden y dentro de los cuales hay violaciones de derechos humanos.

Luego entonces de lograrse la armonización planteada, podemos hablar de conseguir una verdadera y eficiente protección a estas víctimas de dichas violaciones.

DÉCIMA.- De igual forma de conseguir la armonización, atacaríamos el problema de la nula legislación en materia de reparación integral, aunado que al estar incluida en la ley de amparo, no estaríamos en casos de discriminación, ya que dichas medidas reparadoras serían aplicables a toda clase de violación de derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS.

- Cardenas, Carlos Mauricio, La acción de grupo. Reparación por violaciones a los Derechos Humanos, Bogota D.C., Editorial Universidad del Rosario
- Shelton, Dinah, Remedies in International Human Rights Law, Oxford, Oxford University Press, segunda edición, 2005.
- Saavedra Álvarez, Yuria, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, Revista reforma DH, módulo 7,2013
- Calderón Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales., México, Editorial Porrúa, 2009, 41° ed.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Panorámica del Derechos procesal constitucional y convencional, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid, España, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 3°ed.
- Contreras Castellanos, Julio César, El Nuevo Derecho Procesal de Amparo en México, Ediciones LEMA, México, 2014.
- Negrete Morayta, Alejandra, et. al. El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la

reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, primera edición, Mexico, 2015

- Soberanes Fernández, José Luis, et. al., Fuentes para la historia del juicio de amparo., Senado de la República, LIX Legislatura, 2004.
- Floris Margadant, Guillermo, El tributado de la plebe; un gigante sin descendencia, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXIV, enero-junio de 1974, números 93-94
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo., editorial Porrúa, México, 1999, 36ª ed. pág. 100.
- Van Boven, Theo, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Naciones Unidas, 2 de julio de 1993, párrafo 1.
- Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente, Sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/65
- Comisión de Derechos Humanos, informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos (derechos civiles y políticos), preparado por Louis Joinet, 2 de octubre de 1997, Doc.ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.
- Márquez Romero, Raúl, Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013.

SENTENCIAS.

- Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, serie C, núm 39. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf
- Caso Velazquez Rodriguez vs Honduras. serie C, núm 7. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, Serie C, núm144. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf
- Caso de las Masacres Ituango vs Colombia, serie C, núm 148. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, serie C, núm 91. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- Caso del Caracazo vs. Venezuela, serie C, núm 95. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, serie C, núm 99. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, serie C, núm 29. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, serie C, núm 71. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

- Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C, núm. 147. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf
- Caso Aloeboetoe y otros, sentencia de 4 de diciembre de 1991, serie C, número 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- Caso Loayza vs. Perú , sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C, número 42.
Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A: Fallos y opiniones, Número 2. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>
- Jurisprudencia 2a./J. 129/2016 (10a.), de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a página 1033.
- Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en el expediente 1/2018 . Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=10/0010000022214720005.doc_1&sec=Juan_Jos%C3%A9_Flores_Zendejas&svp=1
- Sentencia emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en el expediente 967/2018. Disponible en http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=732/0732000023468886011.doc_1&sec=Eliud_%C3%81lvarez_Torres&svp=1

- Amparo en Revisión 706/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182365>
- Amparo en Revisión 48/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192807>
- Amparo en Revisión 706/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199017>

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- Ley de Amparo de 1936. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf
- Ley de Amparo de 2011. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

VÍNCULOS WEB.

<https://dle.rae.es/?id=WEMpqPI>

<https://dle.rae.es/?id=W0DqCvJ>

https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/Cuadro%20comp%20sobre%20similitud%20de%20txt%20entre%20Ley%20vigente%20y%20abrogada.pdf